



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 573

Bogotá, D. C., viernes, 4 de junio de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifican las Leyes 1682 de 2013, 2069 de 2020, 2046 de 2020 y 81 de 1988; y se establecen medidas en favor del sector agropecuario o “Ley de compromiso integral con el Agro de Colombia”.

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2021 CÁMARA

“Proyecto de Ley: “Por medio del cual se modifican las Leyes 1682 de 2013, 2069 de 2020, 2046 de 2020 y 81 de 1988; y se establecen medidas en favor del sector agropecuario” o

“Ley de compromiso integral con el Agro de Colombia”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece una política adecuada para el control y vigilancia a los precios de los insumos necesarios para el sector agropecuario, con el propósito de que los altos precios no afecten la actividad productiva de los campesinos. Asimismo, se establecen medidas para fortalecer y tecnificar el sector agropecuario de Colombia, generar alivios tributarios para la compra de insumos, e impulsar el despliegue y mejoramiento de la infraestructura vial necesaria para garantizar la seguridad alimentaria.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 81 de 1988, adicionando un nuevo párrafo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 61. DE LAS ENTIDADES QUE DESARROLLAN LAS POLÍTICAS DE PRECIOS. El establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, corresponde las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura para los productos del sector agropecuario;

(...)

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá adoptar un régimen de libertad regulada o de control directo para los insumos agropecuarios utilizados por los campesinos, cuando de acuerdo con la información reportada por el DANE se encuentre una variación trimestral en el precio de los insumos superior al IPC del año inmediatamente anterior.

En el marco de sus competencias, la Comisión Intersectorial de Insumos Agrícolas y Pecuarios emitirá los lineamientos generales para la intervención de los precios de los fertilizantes, plaguicidas, los medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario de que trata el inciso anterior.

Para la determinación del régimen aplicable se deberán conformar mesas de trabajo con voceros de los campesinos, los productores distribuidores y demás actores interesados o agentes de este sector.

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8o. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte:

(...)

Conectividad. Los proyectos de infraestructura de transporte deberán propender por la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la nación, los departamentos y los municipios, priorizando las zonas rurales de esos territorios y de aquellos lugares donde se requieran vías para la comercialización de productos del sector agropecuario, razón por la cual el tipo de infraestructura a construir variará dependiendo de la probabilidad de afectaciones por causas naturales, los beneficios esperados y los costos de construcción.

(...)”.

Artículo 4. Exención del impuesto sobre las ventas –IVA de bienes e insumos para el sector agropecuario. Las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA.

Artículo 5. Tecnificación del sector agropecuario. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales promoverán y buscarán inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario. Estos recursos estarán dirigidos al diseño, implementación y ejecución de proyectos de tecnificación para el sector agropecuario, especialmente para los pequeños y medianos campesinos productores rurales.

También, desarrollaran estrategias para incentivar la industria nacional de producción de bienes e insumos para el sector agropecuario.

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 52 de la Ley 2069 de 2020, adicionando un párrafo nuevo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52. PROMOCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNNpulsa Colombia, trabajarán de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento, tecnificación y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. Así mismo, se impulsarán proyectos de encadenamientos productivos apoyados por el Gobierno Nacional y de igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera

conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.

Parágrafo Primero. En aras de propender por el emprendimiento, la formalización, el fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores y el campesinado colombiano, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura deberá garantizar la creación de una plataforma tecnológica, pública y gratuita donde los sujetos mencionados puedan realizar la oferta de sus cosechas sin intermediación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Ministerio de Agricultura podrá realizar convenios con las plataformas tecnológicas que operan para tal fin en el país, hasta culminar el desarrollo de la plataforma pública, siempre y cuando garantice la gratuidad del servicio.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, así mismo tendrá que rendir informes semestrales al Congreso de la República donde se informe de la eficacia y resultados de esta norma”.

Artículo 7. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 6-A. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá, apoyará y capacitará a los pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas para el emprendimiento, la innovación, el comercio electrónico, la formalización y el desarrollo empresarial. Para esto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo articulará esfuerzos con las Gobernaciones y Alcaldías.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el contenido de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, así mismo tendrá que rendir informes semestrales al

Congreso de la República donde se informe la eficacia y resultados de esta norma”.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



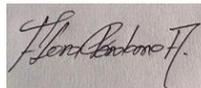
RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal



Guillermo García Realpe
Senador de la República



ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara Tolima
Partido Liberal



FLORA PERDÓMO ANDRADE
Representante a la Cámara Huila
Partido Liberal



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Partido Liberal



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley tiene por objeto principal establecer una política adecuada para el control y vigilancia a los precios de los insumos necesarios para el sector agropecuario, con el propósito de que los altos precios e incrementos constantes no afecten la actividad productiva de los campesinos. Asimismo, se establecen medidas en favor del sector agropecuario de Colombia con el propósito de fortalecerlo y tecnificarlo, articulando esta iniciativa con algunas adiciones y modificaciones a la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, como la Ley de Infraestructura de transporte, la de Emprendimiento y la de participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

Finalmente, dentro de este proyecto de ley se busca establecer permanentemente medidas ya adoptadas en el marco del estado emergencia económica, social y ecológica como la de la exención del impuesto sobre las ventas –IVA para insumos para el sector agropecuario; así como implementar una medida de tecnificación del sector agropecuario, en la que el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales promoverán la búsqueda de inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario.

II. JUSTIFICACIÓN.

Este proyecto corresponde a un desarrollo de lo que ya el constituyente desde 1991, había dejado consagrado en el rango de norma constitucional. En ese sentido, nos remitimos al plexo de la carta política en donde algunos de sus artículos son diáfanos cuando establecen como uno de los fines del Estado, el de proteger y promover el desarrollo de las actividades agropecuarias, aparejado con un efectivo desarrollo de la infraestructura adecuada que permita la óptima ejecución de toda la cadena de producción (como lo es la tecnificación, vías, entre otros), con el objetivo de mejorar las condiciones de los campesinos de Colombia en todo sentido,

entre ellas su tecnificación, su producción, distribución y por supuesto de su condiciones de vida. Se habla concreta y expresamente de los artículos 64, 65, 79 y 80, que rezan:

“ARTÍCULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, **se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.**

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

En ese camino de materializar los objetivos y fines del estado, plasmados en la Constitución, resulta necesario adoptar una serie de medidas, en este caso legislativas, para que el campo-agro y toda su cadena de valor cuenten con

herramientas jurídicas que aúnen esfuerzos del Gobierno Nacional, de las entidades territoriales y en general de los actores sociales, para permitir que la actividad agropecuaria pueda ser desarrollada de manera sostenible y rentable, que además impulse a Colombia para ser competitivo en el mercado internacional.

Con este proyecto lo que se pretende es ofrecer instrumentos para la reactivación del agro colombiano y mitigar el impacto negativo que ha dejado el COVID-19, pues los retos pos-pandemia que deberá enfrentar el país y el sistema económico son mayúsculos, y si se quiere tener una óptima y efectiva reactivación de uno de los sectores más relevantes de la economía nacional deben tomarse medidas como las que se proponen en el texto del articulado.

Relevancia del Sector Agro:

Las cifras del mismo Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dan cuenta del gran potencial que tiene Colombia en este sector, pues el Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020, resalta que el país tiene cerca de 40 millones de hectáreas de frontera agrícola (**400 mil kilómetros cuadrados, casi la superficie de países como Japón, Alemania, Italia y otra centena de países en el mundo**), de las cuales cerca de 8 millones están destinadas para desarrollar económicas agrícolas, pecuarias, forestales y de acuicultura y pesca, lo que convierte a Colombia en una potencia para ser despensa de alimentos no solo a nivel nacional sino del mundo, esto sin afectar la fauna y flora de las áreas protegidas en esta frontera agrícola.

Así mismo, en dicho informe se alude a que 11 millones de colombianos (**cerca del 22% de la población total del país**), son los que residen y dependen laboral y económicamente de este importante sector, razón más que suficiente para que todas las acciones y estrategias que ayuden a generar estabilidad y buenas condiciones sean aprobadas por el congreso y adoptadas por el gobierno nacional. Pues, además debe tenerse en cuenta que no se estarían beneficiando solo los campesinos productores, sino que se estaría generando una garantía para todo el

país que demanda diariamente de estos productos, pues además son en su inmensa mayoría bienes de primera necesidad.

Frente al crecimiento según datos de la cartera de Agricultura, durante el primer trimestre del año 2020 (antes de la pandemia) el sector había crecido un 6,8% jalonando la economía del país, ubicándose 5,7 puntos porcentuales por encima del PIB que presentó un crecimiento de 1,1%.

Más recientemente, según consideraciones del Decreto 682 de 2020, se establece que de acuerdo al informe titulado "Propuesta sectorial de aislamiento inteligente: Balance entre riesgo de salud e importancia económica" elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Política Macroeconómica, el sector agropecuario aporta el 7.4% del PIB, generando un 15.8% del total de empleos a nivel nacional, así como el abastecimiento de alimentos para toda la población, con lo cual el gobierno resalta la importancia del sector en la economía nacional.

De otra parte, igual que muchos otros sectores, el del agro durante el año 2019 reportó buenos resultados comparativamente con el año inmediatamente anterior, ejemplo de ello, es que la producción agrícola en 2019 alcanzó las 33,1 millones de toneladas, presentando un crecimiento de 3,5% con respecto al año 2018 y por su parte la producción pecuaria llegó en 2019 a los 5 millones de toneladas, con una variación de 2,9% con respecto a 2018. Cifras que, con la llegada de la pandemia, tendrán fuertes impactos negativos y regresivos, por lo cual se deben adoptar políticas y acciones para contrarrestar y recuperar esas buenas proyecciones.

Necesidad de las medidas:

Estas medidas apuntan a resolver o por lo menos aportar herramientas para solucionar algunas de las problemáticas más evidentes del sector, identificadas incluso por el mismo Gobierno Nacional. Entre las principales están:

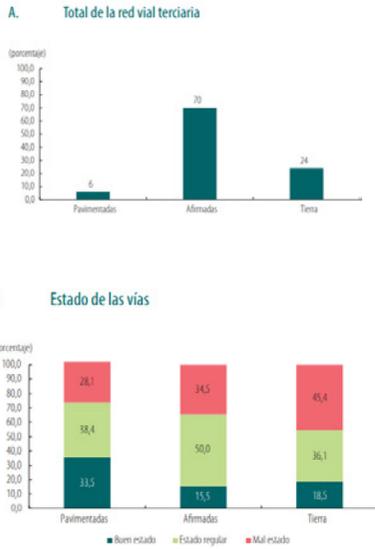
- **La baja rentabilidad de la actividad:** Situación que afecta principalmente a los pequeños y medianos productores, quienes resultan ser el eslabón más frágil en la cadena producción, pues deben soportar las pérdidas por las condiciones meteorológicas, la volatilidad creciente del costo de los insumos, la caída en el precio de los productos, las importaciones, la disminución de la demanda, entre otros. Lo que afecta a cerca de 2.344.668 personas que, según cifras del Censo Nacional Agropecuario, equivalen al 45,7% de las personas residentes del área rural dispersa. (Según datos del informe del Ministerio presentado al Congreso de la República).
- **Deficiente infraestructura vial.** Es que según el informe al que se ha venido haciendo referencia, el 90% de las vías terciarias se encuentran en mal estado, y el 73% de las zonas rurales, se encuentra a más de tres (3) horas de ciudades principales. Problemática que tiene un impacto directo en la comercialización y distribución de los productos a los mercados regionales y nacionales, pues los costos de transporte se incrementan, lo que también reduce el potencial de ser competitivos en el escenario internacional, donde si bien se ha tenido un pequeño crecimiento, lo cierto es, que la diversificación de productos es muy reducida, ya que tan solo 6 productos tienen una concentración del 77.5% del total de las exportaciones de productos agropecuarios y agroindustriales. (Café (32,2%), flores (20,1%), bananos o plátanos (12,7%), aceite de palma (7,8%), azúcar (4,4%) y extractos y concentrados de café (3,4%).

En ese mismo sentido, de acuerdo con el informe de Revisión de Experiencias de Apoyo a la agricultura familiar, elaborado por el Banco de la República, donde se afirma que existe una deficiente infraestructura vial en áreas rurales incrementa los costos de comercialización, pues de los 141.945 km de red vial terciaria en el país, solo el 6% se encuentra pavimentado y son aptas para el transporte de productos agrícolas, el 70% se encuentra con afirmado y el 24% son vías en tierra; y que de las pavimentadas, solo el

33,5% se encuentran en buen estado; de las afirmadas, solo el 15,5%, y de las vías en tierra solo el 18,5%.

Gráfico 4
Estado de la infraestructura vial terciaria en Colombia (porcentaje)

Del total de la red vial terciaria del país, solo el 6% se encuentra pavimentada, el 70% se encuentra con afirmado y el 24% son vías en tierra. Menos del 34% de cada una se encuentra en buen estado.



Fuente: MTC (2016); elaboración de los autores.

Al respecto el presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia –SAC ha manifestado que “El agro necesita de las vías terciarias”, pues afirma que con cada \$1.000 millones invertidos en vías se realizan más o menos entre tres y cinco kilómetros de vía terciaria, lo que genera más de 220 empleos, de los cuales 95 son directos; en ese sentido se califica como una ganancia para el empleo, para el productor y para el país, que adquiere la posibilidad -con la carretera- de sacar la cosecha y atraer la inversión extranjera, porque en los mercados internacionales a veces podemos ser “productivos”, pero no se llega a la consolidación del mercado al no alcanzar los volúmenes necesarios. Según reportes de la SAC, Colombia tiene 40 millones de hectáreas de frontera agrícola y para todo ese terreno solo hay 175.000 kilómetros de carreteras terciarias, por eso aseguran que uno de los grandes elementos de la política de reactivación del Gobierno debe ser la construcción de vías.

ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL TERCIARIA EN COLOMBIA

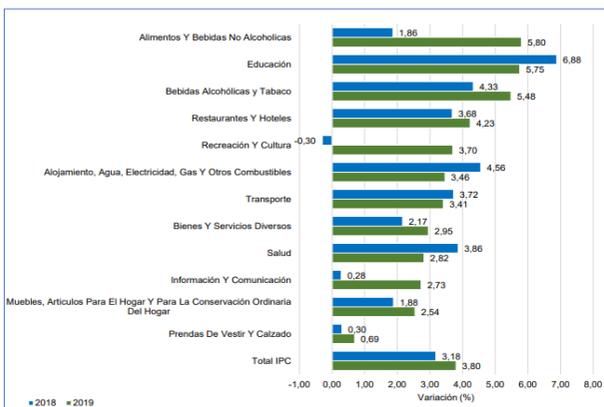


Fuente: Banco de la República / Gráfico: LR-ER

Precisamente una de las regiones que más afectadas resulta por el mal estado o incluso inexistente infraestructura vial es la Región Centro Oriente, que abarca los Departamentos de Santander, Norte de Santander, Cundinamarca y Boyacá, pues según la Asociación del Banco de Alimentos de Colombia (2018) en esta Región se pierden anualmente 1,7 millones de toneladas de comida durante toda la cadena de producción, en donde por supuesto las dificultades de transporte tienen una gran influencia.

- **Incremento de precios de los productos y de los agro insumos:** De manera general según el Ministerio de Agricultura, con base en fuentes del DANE, los alimentos tuvieron un incremento en los precios para 2019 de 5,80%, ubicándose 2 puntos porcentuales ,00 puntos porcentuales por encima de la variación nacional (3,80%) siendo la primera división con mayor variación en ese año. Como se refleja en la siguiente tabla.

Gráfico 7. Variación 12 meses, según división de gasto - IPC. Diciembre (2018 - 2019)



Fuente: DANE. Cálculos MADR

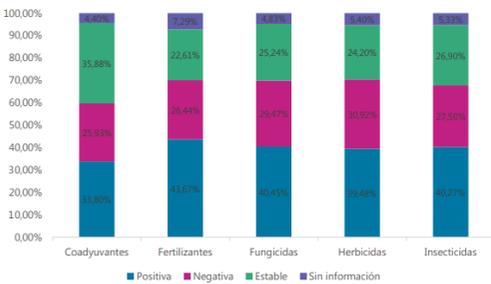
Como desarrollo del anterior apartado, existe una problemática que va ligada a ese incremento de precios en los alimentos, y corresponde precisamente el **incremento constante de los precios de los insumos agropecuarios** utilizados para el desarrollo de estas actividades. Así lo han manifestado diversos voceros del sector, entre ellos, German Palacio, gerente general de la Federación Colombiana de Productores de Papa – Fedepapa, quien asevera en el portal web Contextoganadero, que: “El Decreto 471 del 25 de marzo de 2020 y la Resolución 0071 de 2020 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que abordan una política de precios de insumos agropecuarios, resultan ser insuficientes, pues se limita al reporte de la variación de precios y esto no ayuda a ejercer un control adecuado, ni a garantizar el abastecimiento y la seguridad alimentaria. El precio de los insumos agropecuarios, en especial de los fertilizantes, repercuten directamente en los costos de producción, afectando directamente el precio de venta a los consumidores colombianos. Este aumento desmedido en el precio de los insumos agropecuarios se ha convertido en el problema más grande para el papicultor” (subrayado y negrilla propios).

A renglón seguido, alega que en promedio los precios de los fertilizantes han subido cerca de un 13 % y los insecticidas y fungicidas entre 10 y 15 %, respectivamente, situación por la cual hace un llamado para que se haga un control de los precios de los insumos, pues este hecho ha impedido que, en el caso de la papa, este producto pueda competir con la oferta en el mercado nacional e internacional. Y finalmente agrega que a pesar de que el precio del valor del dólar ha bajado comparativamente con el año 2019, estos insumos en su gran mayoría importados (cerca del 70%), no lo han hecho, lo que afecta enormemente a los productores pues según dice “**el peso de los insumos importados en los costos de producción de la papa están entre 60 y 70 %**”.

Estas cifras coinciden con los datos que suministra el DANE en el Boletín del Índice de Precios al Consumidor (IPC), donde se reporta que hasta diciembre de 2020, los grupos de insumos agrícolas que presentaron una mayor participación de precios con variación positiva o al alza respecto al total de precios por grupo, fueron: fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo con 43,67%; fungicidas con 40,45%; insecticidas, acaricidas y nematocidas con 40,27%; herbicidas con 39,48%; y coadyuvantes, moluscicidas, reguladores fisiológicos y otros con 33,80%. Esto,

significa que la mayor parte de los productos en estas categorías presentó un incremento hasta esa fecha.

Gráfico 1. Variación de los precios minoristas de los insumos agrícolas por grupo, diciembre de 2020

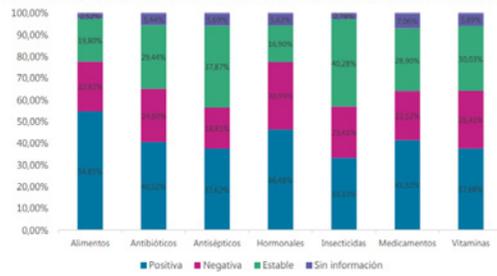


Fuente: DANE, SIPSA.

(Nota aclaratoria: Variación positiva es la variación porcentual mayor a 0; variación negativa es la variación porcentual menor a 0; estable significa que no se presentó variación (corresponde a 0 en la variación porcentual y para hacer el filtro se deben tener en cuenta todos los decimales), y sin información se refiere a que no hay datos disponibles (n.d.))

Misma situación ocurre con los precios minoristas de los insumos agrícolas por grupo, donde se evidenciaron incrementos en los alimentos balanceados, suplementos, coadyuvantes, adsorbentes, enzimas y aditivos con 54,85%; hormonales con 46,48%; medicamentos con 41,52%; antibióticos, antimicrobianos y antiparasitarios con 40,52%; vitaminas, sales y minerales con 37,68%; antisépticos, desinfectantes e higiene con 37,62%; e insecticidas, plaguicidas y repelentes con 33,33%

Gráfico 2. Variación de los precios minoristas de los insumos pecuarios por grupo, diciembre de 2020



Fuente: DANE, SIPSA.

De otra parte, haciendo una comparación de la variación de precios en el periodo entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, se encuentra que siempre la variación porcentual fue alza en los precios promedio, como se muestra en la siguiente tabla:

Productos	Año 2019	Año 2020	Variación	
Coadyuvantes, molusquicidas, reguladores fisiológicos y otros		0,23	0,31	0,08
Fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo	0,12	0,38	0,26	
Fungicidas	0,16	0,24	0,08	
Herbicidas	0,08	0,13	0,05	
Insecticidas, acaricidas y nematocidas	0,18	1,33	1,15	

Elaboración propia con datos reportados por el DANE en Excel anexo Insumo dic 2019 – dic 2020.

Con esos mismos datos podemos encontrar algunos ejemplos un poco más claros que dan cuenta del importante incremento de los precios en apenas un año. El Matababosa 7% en Neiva pasó de \$6.467 a \$7.267, es decir que tuvo un incremento de 800 pesos (esto representa un alza anual del 12%, muy superior al incremento del IPC del 2020). En Boyacá, el mismo producto pasó de \$5.633 en el 2019 (Sogamoso), a \$6.700 en 2020, lo que representa un incremento de \$1.067, es decir una variación de 18%, igualmente muy por encima del IPC del 2020. Así sucede con la inmensa mayoría de los productos necesarios para la producción agropecuaria.

Todo esto, demuestra una flagrante necesidad de fijar unos criterios para que el estado en uso de sus facultades constitucionales y legales deba adoptar políticas más estrictas frente al control de los precios de estos productos esenciales para los productores agropecuarios.

Pues si bien el Ministerio de Agricultura cuenta con el Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios (SIRIAGRO) para que los agentes del mercado reporten la información solicitada en el marco de la normatividad vigente. Lo cierto es, que pareciera que este sistema fuera un simple requisito formal, pues a pesar de que se reportan alzas constantes en los insumos, nunca se han adoptado medidas que tiendan a controlar dichos precios. En ese sentido la política de precios de insumos agropecuarios del MADR siempre se ha mantenido en el régimen más laxo, es decir en el de libertad vigilada, incluso durante la emergencia sanitaria a través de la Resolución 071 de 2020 del Ministerio de Agricultura se decidió seguir con ese régimen, donde los agentes del mercado pueden determinar libremente los precios que cobran por sus productos, con la obligación de simplemente informar al Ministerio sobre sus variaciones.

Información que se supone es un insumo para analizar el comportamiento del mercado y detectar posibles abusos o prácticas anticompetitivas en la fijación de los precios de venta de los insumos al productor, y dar paso a la implementación de bien sea un régimen de libertad regulada o incluso un régimen de control directo de precios de ser necesario, escenarios que a pesar de ser pedidos por gremios del sector, solamente existen en el papel de una norma que por demás tiene 33 años de estar vigente en el ordenamiento jurídico y pareciera ser letra muerta.

De otra parte, mediante los Decretos 682 de 2020 y 1447 de 2020, el Gobierno

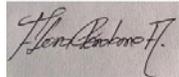
Nacional incluyó a los insumos agropecuarios dentro de las exenciones al impuesto del IVA, para los 3 días al año en los que los colombianos podrían comprar sin pagar este impuesto. Los resultados en ventas aunados a los argumentos previamente expuestos, dan cuenta de la necesidad de implementar esta medida de manera permanente, pues el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo destacó el comportamiento positivo en las ventas de categorías como insumos agropecuarios, prendas de vestir, calzado, elementos deportivos y útiles escolares, pues crecieron frente a las otras jornadas del día sin IVA en más de 300%.

En ese orden, si bien se pueden destacar algunos avances del Gobierno Nacional en el propósito de mejorar y aportar a la política de desarrollo y transformación rural, a través de medidas como:

- i.) El Decreto 796 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados del COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios;
- ii.) El Decreto 486 de 2020 a través del cual se creó un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo;
- iii.) El Decreto 682 de 2020 con el cual se estableció una exención especial del impuesto sobre las ventas de ciertos productos.
- iv.) Y programas como el de apoyo a pequeños productores para la compra de insumos agropecuarios; ayudas para el transporte de productos o cosechas, se ha creado un incentivo a la comercialización; Alianzas Productivas, entre otras.

Lo cierto es, que se deben seguir adoptando más herramientas para que las condiciones técnicas, científicas, financieras y operacionales en las que se producen estos bienes sean sólidas y en la medida de lo posible no se vean afectadas por las variaciones de las divisas internacionales, de las condiciones meteorológicas, de la tecnología o incluso de las pobres condiciones o inexistente infraestructura vial, convirtiendo este sector en uno más competitivo que contribuya a la transformación productiva del país a través de mayores beneficios para los productores, pues a pesar de existir programas como el de apoyo a pequeños productores para la compra de insumos agropecuarios, que en 2020 tenía recursos por 35 mil millones de pesos, lo cierto es que poco ayudan estos recursos limitados, si no se acompaña de un control y vigilancia de los precios de estos productos por

<p>parte del estado, junto con la reducción del IVA, la tecnificación, inversión y focalización en infraestructura vial.</p> <p>Contenido del articulado del proyecto:</p> <p>Art. 1. Objeto. Establecer una política adecuada para el control y vigilancia a los precios de los insumos agropecuarios, con medidas adicionales para fortalecer y tecnificar el sector agropecuario.</p> <p>Art. 2. Se adiciona un párrafo al artículo 61 de la Ley 81 de 1988. Se fijan criterios para el Estado deba adoptar una política de libertad regulada o de control directo cuando el precio de los insumos tenga una variación trimestral al alza superior al IPC del año inmediatamente anterior, decisión que deberá contar con mesas de trabajo con la participación de voceros de los campesinos, los productores y distribuidores y demás actores interesados o agentes de este sector.</p> <p>Art. 3. Se modifica el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, incluyendo dentro de los principios la conectividad vial de las zonas rurales de esos territorios y de aquellos lugares donde se requieran vías para la comercialización de productos del sector agropecuario.</p> <p>Art. 4. Se crea una exención del impuesto sobre las ventas –IVA de bienes e insumos para el sector agropecuario, extendiendo la medida que adoptó el gobierno nacional mediante el Decreto 682 de 2020.</p> <p>Art. 5. Tecnificación del sector agropecuario. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales promoverán y buscarán inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario, especialmente para los pequeños y medianos campesinos productores rurales. Asimismo, desarrollarán estrategias para incentivar la industria nacional de producción de bienes e insumos para el sector agropecuario.</p> <p>Art. 6. Modificación del artículo 52 de la Ley 2069 de 2020, adiciona un párrafo nuevo para que el Gobierno Nacional tenga 6 meses para reglamentar el artículo, pues en la ley no se dejó ningún término, así mismo se establece que tendrá que rendir informes semestrales al Congreso de la República donde se informe de la eficacia y resultados de esa norma.</p>	<p>Art 7. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 2046 de 2020, para que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales promuevan, apoyen y capaciten a los pequeños productores locales y productores locales agropecuarios para el emprendimiento, la innovación, el comercio electrónico, la formalización y el desarrollo empresarial.</p> <p>Art 8. Vigencia.</p> <p>III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p>
<p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten</i></p>	<p><i>inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>IV. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>-Constitución Política de Colombia</p> <p>-Leyes: Ley 1682 de 2013; Ley 81 de 1988; Ley 2069; Ley 2046 de 2020; Ley 2071 de 2020;</p> <p>-Decretos y Resoluciones: Decreto 682 de 2020 y Decreto 1447 de 2020; Resolución 0071 de 2020 de Min Agricultura; Decreto 471 de 2020; Decreto 769 de 2020; Decreto 486 de 2020.</p> <p>-Informe de CONTEXTO BOLETÍN MENSUAL INSUMOS Y FACTORES ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (2019)</p> <p>- "Fortalecimiento de las políticas agro-ambientales en países de América Latina y el Caribe a través del dialogo e intercambio de experiencias nacionales, Caso Colombia"- FAO</p> <p>-Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>-Informe Revisión de experiencias de apoyo a la agricultura familiar. Banco de la República (2019).</p>

<p>-Páginas Web:</p> <p>-https://www.dane.gov.co/index.php/comunicados-y-boletines/agropecuario/insumos</p> <p>-https://www.minagricultura.gov.co/tramites-servicios/otros/Paginas/v1/Politica-de-precios-de-insumos-agropecuarios.aspx</p> <p>-https://www.minagricultura.gov.co/tramites-servicios/otros/Paginas/Politica-de-precios-de-insumos-agropecuarios-v2.aspx</p> <p>-http://www.fenalco.com.co/gesti%C3%B3n-jur%C3%ADdica/minagricultura-fija-pol%C3%ADtica-de-precios-de-insumos-agropecuarios</p> <p>-https://www.agronegocios.co/agricultura/en-agosto-los-precios-de-insumos-agropecuarios-subieron-hasta-48-segun-el-dane-3062498</p> <p>-https://ligacontraelsilencio.com/wp-content/uploads/2020/07/boletin-precios-3.pdf</p> <p>-https://www.contextoganadero.com/agricultura/costos-de-insumos-agropecuarios-el-problema-mas-grande-para-el-papicultor</p> <p>-https://www.agronet.gov.co/estadistica/paginas/precios.aspx</p> <p>-https://www.ica.gov.co/noticias/ica-minagricultura-vigilancia-precios-insumos</p> <p>-https://www.larepublica.co/economia/el-tercer-dia-sin-iva-llego-a-los-58-billones-en-ventas-totales-3092308#:~:text=El%20ministro%20de%20Comercio%2C%20Industria,%2C%20fueron%20%245%2C8%20billones.</p> <p>-https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/industria/comercio-vendio-5-8-billones-tercer-dia-sin-iva</p> <p>https://www.vanguardia.com/colombia/ya-entro-en-vigencia-la-ley-de-reactivacion-del-sector-agropecuario-XY3265101</p>	<p>-https://www.contextoganadero.com/economia/hoy-es-el-primer-dia-sin-iva-gran-oportunidad-para-el-agro-o-falta-de-mayor-ajuste</p> <p>-https://www.contextoganadero.com/agricultura/costos-de-insumos-agropecuarios-el-problema-mas-grande-para-el-papicultor</p> <p>-https://www.minagricultura.gov.co/Paginas/Programa-de-apoyo-a-pequenos-productores-para-la-compra-de-insumos-agropecuarios.aspx</p> <p>-https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-de-informacion-de-precios-sipsa/componente-insumos-1/componente-insumos-historicos</p> <p>-https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Gobierno-define-la-frontera-agr%C3%ADcola-nacional-en-40-millones-de-hect%C3%A1reas.aspx</p> <p>-https://www.larepublica.co/economia/gobierno-definio-en-40-millones-de-hectareas-la-frontera-agricola-del-pais-2741127</p> <p>-https://www.minagricultura.gov.co/Paginas/Siriagro.aspx</p> <p>-http://www.fao.org/3/a-as223s.pdf</p> <p>-https://www.minagricultura.gov.co/planeacion-control-gestion/Gestin/MEMORIAS%20AL%20CONGRESO%20DE%20LA%20REPUBLICA/MEMORIAS_AL_CONGRESO_20072020_MADR_MEL_com.pdf#search=informe%20al%20congreso</p> <p>https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuario/sipsa/Bol_Insumos_dic_2019.pdf</p> <p>https://www.portafolio.co/economia/finanzas/altos-costos-insumos-afecta-campo-223874</p> <p>https://www.eluniversal.com.co/economica/precio-de-los-insumos-un-lastre-muy-pesado-para-el-campo-133922-FQEU22236</p> <p>https://www.fedegan.org.co/noticias/alto-costo-de-los-insumos-sigue-alterando-la-produccion-ganadera</p> <p>https://www.contextoganadero.com/economia/informe-especial-colombiano-de-los-paises-con-insumos-mas-costosos</p> <p>https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/9734?sequence=1&isAllowed=y</p>
<p>https://www.agronegocios.co/agricultura/solo-6-de-las-vias-terciarias-es-apto-para-el-transporte-de-productos-agricolas-2897180</p> <p>https://sac.org.co/por-cada-1-000-millones-para-vias-terciarias-en-la-ruralidad-habrian-tres-kilometros/</p> <p>https://sac.org.co/el-agro-necesita-de-las-vias-terciarias-construccion-de-ellas-de-la-mayor-relevancia/</p> <p>https://www.agronegocios.co/agricultura/en-el-sector-agricola-se-pierden-6-millones-de-toneladas-de-alimentos-al-ano-2706145</p> <p>Por las razones planteadas, pongo a consideración este Proyecto de Ley para que sea aprobado y se puedan brindar herramientas favorables para la reactivación del sector agropecuario de Colombia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara por Boyacá Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Guillermo García Realpe Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANGEL MARIA GAITAN PULIDO Representante a la Cámara Tolima Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>FLORA PERDÓMO ANDRADE Representante a la Cámara Huila Partido Liberal</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2021 CÁMARA

por el cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos Puestos Públicos de Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

Doctor
NESTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 517 DE 2021 Cámara: "POR EL CUAL SE CREA Y AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS PUESTOS PÚBLICOS DE SALUD Y CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"

Respetado Doctor Rico Rico,

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, me permito poner a consideración el informe de ponencia para primer debate del PL No. No. 517 DE 2021 Cámara: "Por el cual se crea y autoriza a la asamblea del departamento del chocó para emitir la estampilla pro-hospitales públicos, puestos públicos de salud y centros hospitalarios públicos en el departamento del Chocó", en los siguientes términos, así:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el Congresista Juan Luis Castro Córdoba, el día 10 de marzo de 2021, en la Secretaría General de la Corporación. Fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El día 10 de marzo de 2021 fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 114.

2. Objeto de la ley

Tal como se señala en la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley es crear la estampilla Pro-hospitales públicos del Chocó, así como la autorización a la Asamblea del Departamento del Chocó estableciéndose la suma de hasta CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.000) a precios constantes del año 2021. La presente iniciativa consta de ocho (8) artículos, incluida la vigencia.

3. Aspectos relevantes sobre el departamento del Chocó

a. Indicadores geográficos y demográficos

El Departamento del Chocó posee una ubicación geoestratégica, localizado en la esquina noroccidental del país, en la región del Pacífico, bañado por los Océanos Atlántico y

Pacífico, este departamento posee una extensión de 46.530 kilómetros cuadrados, correspondiendo al 4.1% sobre el total de país, se encuentra separado biogeográficamente del resto del territorio nacional por las cordilleras andinas, característica natural esta, que ha incidido en el aislamiento relativo de los principales circuitos económicos nacionales¹.

Este departamento posee treinta (30) municipios que corresponden al 2.7% del total que posee el país, cuenta con tres (3) cuencas geográficas navegables, conformadas por los ríos Atrato, San Juan y Baudó, el primero vierte sus aguas al Océano Atlántico y los dos últimos al Océano Pacífico, estos tres ríos junto con los dos mares que posee, históricamente han sido las vías de comunicación entre la gran mayoría de los municipios del Departamento, como también han sido ejes del poblamiento y de las actividades económicas.

Según registros del DANE, para el año 2020 este departamento posee una población aproximada de 525.528 habitantes², que equivalen al 1.1% del total de la Nación, ubicados el 49.2% en las cabeceras y el 50.8% en el resto del departamento, indicando esta proporción que su mayor población es rural. Según el DANE, esta población se concentra el 22.6% en Quibdó, Capital del Departamento, y el 77.4% en los 29 Municipios restantes, principalmente los municipios del Alto Baudó, Riosucio, Medio Atrato, Istmina y Tadó. Es de anotar que en los últimos años se ha presentado una variación en la distribución espacial de la población chochoana ocasionada entre otros factores por problemas de orden público, fenómenos de desastres naturales, violación de los derechos humanos y búsqueda de mejores condiciones de vida.

b. Mortalidad

Ahora bien, para empezar a aproximarse a la situación en materia de salud en el departamento, vale la pena señalar que las causas de mortalidad tanto en hombres como en mujeres en el Chocó, tienen como principales causas las enfermedades circulatorias; sin embargo, las tasas más altas son para los hombres; con una tendencia al aumento, dada las condiciones de determinantes sociales en el territorio.

Ante este panorama, será preciso detenerse en las principales causas de mortalidad en el departamento y que en buena medida guardan relación con las limitaciones en la capacidad y competencias de la red hospitalaria pública para prevenirlas y atenderlas, a saber:

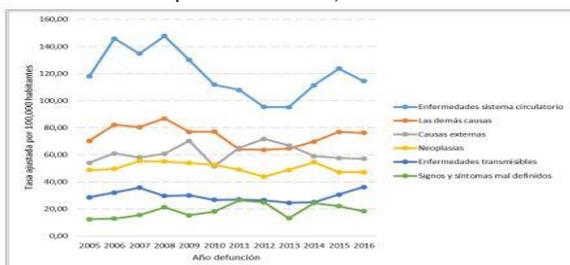
- Enfermedades del sistema circulatorio
- Neoplasias
- Enfermedades transmisibles

Respecto a la tasa de mortalidad para las enfermedades del sistema circulatorio, en hombres fueron representadas por las enfermedades cerebro vasculares, seguida de las enfermedades isquémicas del corazón y las hipertensivas; para el año 2016 las isquémicas del corazón y las cardiovasculares, fueron las principales causas de mortalidad.

¹ Ministerio de Comercio (2020). Información: Perfiles Económicos Departamentales. <https://www.mincit.gov.co/getattachment/f415d51-4ce4-4cee-99af-0a7dce231692/Choco>

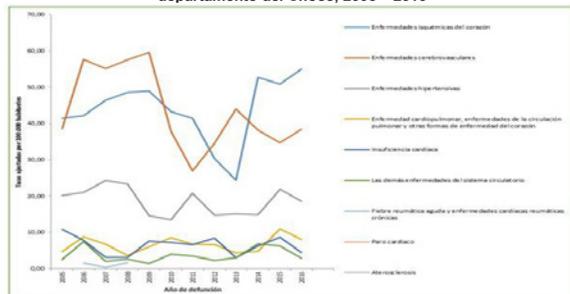
² Proyecciones poblacionales del DANE.

Tasa de mortalidad ajustada de acuerdo con la lista 6/67 de la OPS, del departamento del Chocó, 2005 – 2016



Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud³

Tasa de mortalidad para las enfermedades del sistema circulatorio en hombres del departamento del Chocó, 2005 – 2016

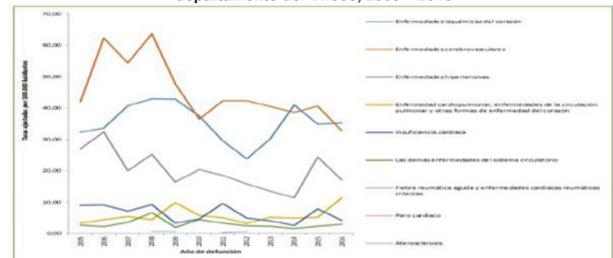


Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud⁴

En mujeres, las mayores tasas de mortalidad de las enfermedades del sistema circulatorio son representadas por la insuficiencia cardíaca, las enfermedades isquémicas del corazón

y las enfermedades hipertensivas; para el 2016, al igual que para los hombres, las principales tasas de mortalidad fueron por las enfermedades isquémicas del corazón y las cardiovasculares.

Tasa de mortalidad para las enfermedades del sistema circulatorio en mujeres del departamento del Chocó, 2005 – 2016



Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud⁵

Por otra parte, la tasa de mortalidad por neoplasias en hombres está representada por los tumores malignos de próstata, seguido de los tumores localizados en la tráquea, los bronquios y el pulmón y el tumor maligno de estómago; al final del periodo de análisis, la principal causa de mortalidad fue por Tumor maligno de la tráquea, los bronquios y el pulmón y en segundo lugar los Tumores malignos de otras localizaciones y de las no especificadas, con tendencia al aumento.

La tasa de mortalidad para las neoplasias en mujeres está representada por los tumores de los órganos digestivos y del peritoneo, seguido de tumores de otras localizaciones y las no específicas; es evidente la tendencia al aumento de los tumores de mama y disminución en los otros tipos de tumores. Para el año 2016, la principal tasa de mortalidad fue por tumor maligno de estómago, seguido del tumor de colon.

Por último, respecto a la mortalidad asociada a las enfermedades transmisibles en el Chocó, esta se caracteriza por las enfermedades infecciosas intestinales, la tuberculosis, las enfermedades transmitidas por vectores, como la malaria, la cual es endémica en la región; enfermedades prevenibles por vacuna, la meningitis, septicemia, el VIH y las infecciones respiratorias agudas.

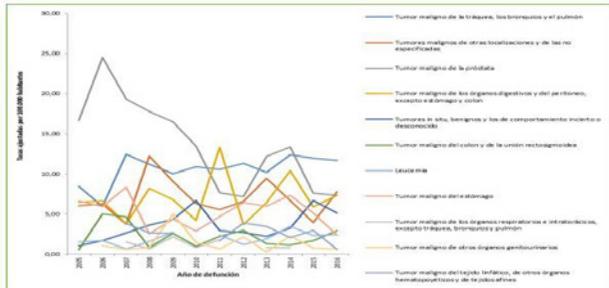
En hombres, la tasa de mortalidad de enfermedades transmisibles está dada por las enfermedades respiratorias, seguido de la tuberculosis y las transmitidas por vectores.

³ Secretaría De Salud Departamental Del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud. Disponible en: https://choco.micolombiadigital.gov.co/sites/choco/content/files/000235/11716_asis_choco_2018.pdf

⁴ Ibidem.

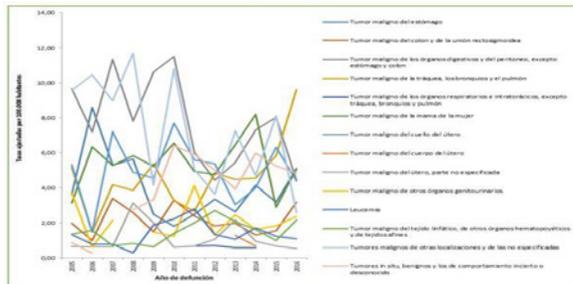
⁵ Ibidem.

Tasa de mortalidad para las neoplasias en hombres del departamento del Chocó 2005 – 2016



Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud⁶.

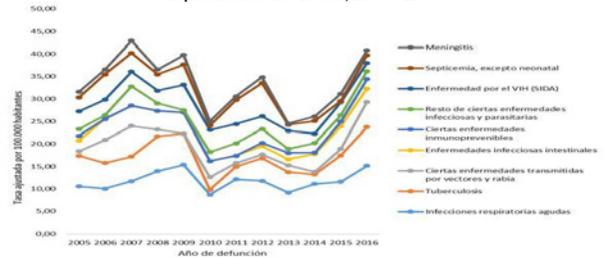
Tasa de mortalidad para las neoplasias en mujeres del departamento del Chocó 2005 – 2016



Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud⁷.

⁶ Ibidem.
⁷ Ibidem.

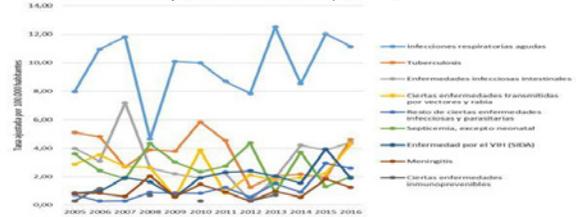
Tasa de mortalidad para las enfermedades transmisibles en hombres del departamento del Chocó, 2005 – 2016



Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud⁸.

En mujeres, se encontró que las mayores tasas de mortalidad también son infecciones respiratorias en segundo lugar, la tuberculosis y las enfermedades infecciosas intestinales.

Tasa de mortalidad para las enfermedades transmisibles en mujeres del departamento del Chocó, 2005 – 2016



Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud⁹.

Estos indicadores ponen de manifiesto las dimensiones de las principales causas de mortalidad en el departamento del Chocó, dando cuenta de la importancia de fortalecer la red pública hospitalaria para mejorar su capacidad en términos de atención, incidiendo directamente en la calidad de vida y el goce de derechos por parte de la población.

⁸ Ibidem.
⁹ Ibidem.

c. Morbilidad

Para el 2009-2017, las principales causas de morbilidad para la población general del departamento del Chocó, según los ciclos vitales para la primera infancia, juventud, adultez y persona mayor, fueron las condiciones mal clasificadas; en el grupo de infancia fueron las condiciones maternas y en la adolescencia las enfermedades no transmisibles.

Principales causas de morbilidad, departamento del Chocó, 2009 – 2017

Ciclo vital	Condición causa de morbilidad	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Alc. 2017
Primera infancia (0-5 años)	Condición mal clasificada	10.1	10.1	10.1	10.1	10.1	10.1	10.1	10.1	10.1	10.1
	Enfermedades infecciosas y parasitarias

Juventud (6-17 años)	Condición mal clasificada
	Enfermedades no transmisibles

Adultez (18-64 años)	Condición mal clasificada
	Enfermedades no transmisibles

Persona mayor (65 años y más)	Condición mal clasificada
	Enfermedades no transmisibles

Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud

Lo anterior da cuenta de algunos de los principales aspectos a considerar dentro del fortalecimiento de la red hospitalaria pública del Chocó, a efectos de mejorar la capacidad física de las instituciones hospitalarias del departamento para disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad.

d. Condiciones de vida

Presentado este panorama, es preciso hacer referencia a los determinantes de la salud asociados con las condiciones de vida en el departamento del Chocó¹¹; al respecto, los siguientes indicadores permiten dimensionar la situación en el departamento y ponen de presente la necesidad de fortalecer la capacidad física de la red hospitalaria pública ante las deficiencias en la prestación de servicios públicos y su impacto en la salud.

De acuerdo con la Secretaría de Salud Departamental del Chocó, con datos para el año 2016, en el departamento:

- La cobertura de servicios de electricidad era del 87%.
- La cobertura de acueducto era del 63%.
- La cobertura de alcantarillado era del 47.80%.
- El porcentaje de hogares sin acceso a fuentes de agua mejorada era del 79.57%, muy por encima de la media nacional.

¹⁰ Ibidem.
¹¹ Ibidem.

- El porcentaje de hogares con inadecuada eliminación de excretas era del 79.37%, muy por encima de la media nacional.

Determinantes de la salud - Condiciones de Vida, Chocó, 2016-2017

Determinantes intermedios de la salud	Colombia	Chocó
Cobertura de servicios de electricidad	96,96	87,00
Cobertura de acueducto (2016)	56,75	63,00
Cobertura de alcantarillado (2016)	46,0	47,80
Índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano (IRCA)	20,5	25,10
Porcentaje de hogares sin acceso a fuentes de agua mejorada (DNP-DANE 2005)	17,19	79,57
Porcentaje de hogares con inadecuada eliminación de excretas (DNP-DANE 2005)	16,98	79,37

Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud¹².

En estos términos, son evidentes las deficiencias en la prestación de servicios públicos esenciales en el departamento del Chocó, resultando clara la asociación de estos problemas con las afectaciones a la salud reflejadas en las tasas de morbilidad y mortalidad.

e. Cobertura en salud e infraestructura

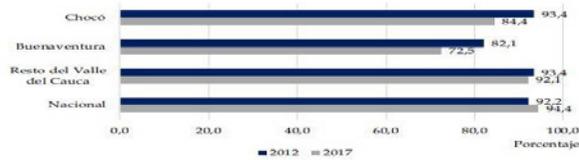
Ahora bien, para aproximarse a los indicadores referentes a la cobertura en salud, la oferta de servicios y la capacidad instalada en el departamento del Chocó, serán de utilidad varios estudios comparativos que se ocupan de analizar y caracterizar la infraestructura en salud en la Región Pacífico de Colombia. Esta perspectiva regional permitirá identificar una serie de falencias que no son exclusivas del departamento del Chocó y que dan cuenta de la necesidad de fortalecer la capacidad física de la red hospitalaria pública.

En cuanto a cobertura, las cifras muestran que entre 2012 y 2017 hubo una¹³ reducción de 9,0 pp en Chocó, ubicándose en 84,4% de población afiliada a salud; en Buenaventura la disminución fue de 9,6 pp, registrando una tasa de 72,5% en 2017. En el resto del Valle del Cauca (sin Buenaventura) también hubo una reducción pero menor (1,3 pp), para una cobertura de 92,1%. Sin embargo, en el total nacional, la cobertura aumentó en 2,2 pp al ubicarse en 94,4% en 2017.

¹² Ibidem.

¹³ De acuerdo con el Análisis de Situación de Salud (ASIS) del Ministerio de Salud para el año 2019, la cobertura de afiliación al SGSSS en el departamento del Chocó fue del 83,5%, teniendo lugar una nueva reducción. Datos disponibles en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PS/ASIS-2019-colombia.pdf>

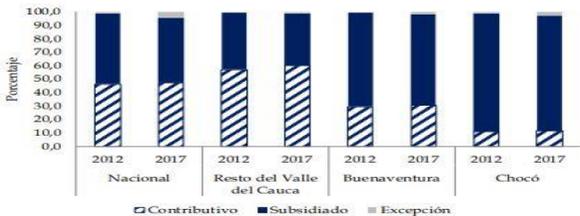
Cobertura de salud en Chocó, Buenaventura, resto del Valle del Cauca y total nacional, 2012 y 2017



Fuente: Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República¹⁴.

Además de la reducción en la cobertura, en Chocó y Buenaventura se observa una estructura según el tipo de afiliación muy diferente a lo que se registra en el total nacional. La proporción de afiliados al régimen subsidiado es mucho mayor al del contributivo. Mientras que en 2017, en Colombia y en el agregado de resto del Valle del Cauca el 48,2% y el 38,5%, respectivamente, de los afiliados pertenecían al régimen subsidiado, en Chocó y Buenaventura estas cifras eran de 85,5% y 68,1%.

Tipo de afiliación a salud en Chocó, Buenaventura, resto del Valle del Cauca y total nacional, 2012 y 2017



Fuente: Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República¹⁵.

En cuanto a la oferta de servicios y la capacidad instalada, al 2017 el departamento de Chocó contaba con 224 prestadores de servicios de salud y con 342 sedes o puntos de atención; estas cifras equivalen a 4,4 instituciones prestadoras y 6,7 sedes por cada diez

¹⁴ Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República. Disponible en: https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/9375/dtser_270.pdf?sequence=8&isAllowed=y

¹⁵ Ibidem

mil habitantes¹⁶. Al comparar con el promedio nacional departamental, se observa un rezago, dado que un departamento promedio tenía 7,8 prestadores y 9,9 sedes por cada diez mil habitantes.

Con relación a los hospitales, en 2017 había seis hospitales públicos (E.S.E) en el departamento de Chocó. Cinco prestaban servicios de primer nivel (baja complejidad) y solo uno era de nivel dos (mediana complejidad), a saber: Hospital Departamental San Francisco de Asís en Quibdó. Al respecto, es preciso advertir que el **Chocó no tiene hospitales públicos de nivel tres** (alta complejidad)¹⁷.

Por otra parte, el departamento tenía 24 ambulancias y 835 camas, lo que equivale a 0,5 ambulancias¹⁸ y 16,4 camas por cada diez mil habitantes, mientras que las cifras para el promedio nacional departamental fueron de 1,2 y 16,1, respectivamente; lo que indica un déficit en el número de ambulancias.

Indicadores de oferta de servicios y capacidad instalada por cada diez mil habitantes en Buenaventura, Chocó y Valle del Cauca, a febrero de 2018.

	Prestadores	Sedes	Camas	Ambulancias
Buenaventura	3,2	4,0	5,1	0,3
Chocó	4,4	6,7	16,4	0,5
Valle del Cauca	10,9	14,2	16,2	1,3
Promedio municipios del Valle del Cauca	4,9	7,8	8,3	1,7
Promedio departamentos de Colombia	7,8	9,9	16,1	1,2

Fuente: Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República¹⁹

Además es alarmante el atraso en la atención médica que se tiene en el departamento, tan solo en el hospital San Francisco de Asís de Quibdó se tiene una carencia y atraso²⁰ de:

- 877 Consultas
- 40 Procedimientos quirúrgicos
- Deudas con el personas
- Desabastecimiento de medicamentos vitales
- Planeación presupuestal

¹⁶ De acuerdo con el Análisis de Situación de Salud (ASIS) del Ministerio de Salud para el año 2019, la oferta de servicios y la capacidad instalada con base en el número de IPS en el departamento del Chocó fue de 238, por lo que el aumento no fue significativo. Datos disponibles en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PS/asis-2019-colombia.pdf>

¹⁷ Ibidem

¹⁸ De acuerdo con el Análisis de Situación de Salud (ASIS) del Ministerio de Salud para el año 2019, el número de ambulancias y de camas en el departamento del Chocó fue de 31 y 1431 respectivamente, por lo que el aumento, al menos en el número de ambulancias, no fue significativo. Datos disponibles en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PS/asis-2019-colombia.pdf>

¹⁹ Ibidem

²⁰ Investigación del diario El Espectador a la crisis hospitalaria en el Chocó <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/la-tema-crisis-que-viven-los-empleados-del-unico-hospital-de-segundo-nivel-de-choco/>

f. Condiciones de los trabajadores de salud

También se debe considerar la situación por la cual están pasando los trabajadores del sector salud en el departamento, tan solo en el hospital San Francisco de Asís de Quibdó en diciembre de 2020 se le debía a los trabajadores un total de cuatro meses de salario, lo cual genera necesidades personales y familiares en los integrantes del equipo médico las cuales imposibilitan la mejor prestación del servicio médico.

Además, las condiciones para prestar el servicio no son las mejores, teniendo en cuenta que no poseen los recursos necesarios. Un ejemplo claro de esto es la donación por parte de la Cruz Roja²¹ de elementos de protección para el personal contra la Covid-19, principalmente para el hospital San Francisco de Asís de Quibdó y resto dividido en los diferentes treinta municipios del departamento. Esta donación se da por los pocos elementos médicos y quirúrgicos presentes en esta región del país debido a que se presenta una poca inversión en el sistema en la zona.

Es tan alarmante la situación en los hospitales para los profesionales de la salud, que se han presentado tutelas para la creación, dotación y cumplimiento de los protocolos para el cuidado contra la Covid-19. Uno de estos casos se presenta en el hospital Ismael Roldán Valencia, donde no se presta atención a acciones básicas como lo es un plan de peligros y riesgos biológicos, una planta de tratamiento de agua y un existente déficit financiero por 21 mil millones de pesos y en los últimos seis meses solo se tuvo ingresos por 1.146 millones de pesos. Además, 209 funcionarios reclaman los cuidados necesarios para su protección contra la Covid-19²².

4. Normas sobre las estampillas

Tratándose de impuestos, el artículo 338 superior señala que:

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Carta Política prevé en el artículo 150 numeral 12 que le corresponde al Congreso de la República establecer las contribuciones fiscales, y a las entidades territoriales también, pero de conformidad con la ley, tal como lo disponen los artículos 287 numerales 2o y 3o, 300 numeral 4o y 338 inciso 2o de la Constitución Política. Como el artículo 32 de la Ley 3a de 1986 y el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986.

²¹ Detalle de la donación hecha por la Cruz Roja: <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/enfermeras-del-hospital-de-quibdo-levan-cuatro-mes-es-sin-recibir-pagos/>
²² Información detallada Caso Heandel en Quibdó, Hospital Ismael Roldán Valencia. <https://www.dejusticia.org/llamado-a-las-autoridades-siguen-en-riesgo-los-derechos-a-la-salud-y-al-trabajo-digno-del-personal-de-salud-de-quibdo/>

5. Jurisprudencia sobre las estampillas

El Consejo de Estado²³ ha señalado que las estampillas, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, el cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las Asambleas Departamentales están facultadas para regular: El monto de la estampilla, el cual no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; a tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2 por ciento) del valor del documento o instrumento gravado; Las exenciones a que hubiere lugar; Las características de las estampillas y, Todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión²⁴.

Las tasas están relacionadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario beneficiador del mismo, en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la educación, la salud, el deporte y la cultura que tienen como fin último fomentar desarrollo social.

6. Pliego de modificaciones.

Proyecto de ley radicado	Proyecto de ley propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 1o. Objeto y valor de la emisión. Créase y autorízase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-hospitales Públicos, Puestos Públicos De Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.000) a precios constantes del año 2021. La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo a las necesidades que	Artículo 1o. Objeto. Créase y autorízase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-hospitales Públicos, Puestos Públicos De Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó.	Se sugiere separar el objeto del proyecto ley con el valor máximo autorizado a recaudar en la estampilla para mayor precisión.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta 5 de octubre de 2006. Exp. 14527. Magistrada Ponente: Ligia López Díaz.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. 16 de septiembre de 2011. Rad. 2007-00573-01 (17855). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<p>presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles de atención, así como la construcción de infraestructura adicional.</p>			<p>2. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios asociados al servicio de salud.</p>	<p>2. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios asociados al servicio de salud.</p>	
<p>Nuevo artículo</p>	<p>Artículo 2º. Valor de emisión. La suma máxima autorizada para recaudar será hasta de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.000) a precios constantes del año 2021. La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles de atención, así como la construcción de infraestructura adicional.</p>	<p>Se sugiere separar el objeto del proyecto ley con el valor máximo autorizado a recaudar en la estampilla para mayor precisión.</p>	<p>3. Compra de suministros e insumos hospitalarios para pacientes y para el personal de salud.</p> <p>4. Mantenimiento, ampliación, restauración y remodelación de la infraestructura física.</p> <p>5. Adquisición y mantenimiento del equipamiento, infraestructura y logística requerida para disponer de nuevas áreas de laboratorio y demás que se requieran en materia tecnológica.</p> <p>6. Recursos destinados al pago de salarios, honorarios y demás obligaciones contractuales subyacente a una contratación laboral directa y con plenas garantías prestacionales de los trabajadores de salud que laboran en la red pública hospitalaria del departamento.</p> <p>7. Mantenimiento, fortalecimiento y sostenimiento de los puestos de salud de las zonas rurales y apartadas del departamento.</p> <p>8. Dotación, atención y provisión de la infraestructura,</p>	<p>3. Compra de suministros e insumos hospitalarios para pacientes y para el personal de salud.</p> <p>4. Mantenimiento, ampliación, restauración y remodelación de la infraestructura física.</p> <p>5. Adquisición y mantenimiento del equipamiento, infraestructura y logística requerida para disponer de nuevas áreas de laboratorio y demás que se requieran en materia tecnológica.</p> <p>6. Recursos destinados al pago de salarios, honorarios y demás obligaciones contractuales subyacente a una contratación laboral directa y con plenas garantías prestacionales de los trabajadores de salud que laboran en la red pública hospitalaria del departamento.</p> <p>7. Mantenimiento, fortalecimiento y sostenimiento de los puestos de salud de las zonas rurales y apartadas del departamento.</p> <p>8. Dotación, atención y provisión de la infraestructura, logística y elementos necesarios</p>	
<p>Artículo 2º. Destinación. El recaudo subyacente al uso de la estampilla se destinará de forma específica a los gastos e inversiones de los hospitales Públicos, Puestos Públicos De Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó, que la Asamblea Departamental estipule en razón de los valores recaudados. El recaudo subyacente a la estampilla a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se destinará principalmente en lo siguiente:</p> <p>1. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para garantizar la atención en salud en el departamento del Chocó</p>	<p>Artículo 3º. Destinación. El recaudo subyacente al uso de la estampilla se destinará de forma específica a los gastos e inversiones de los hospitales Públicos, Puestos Públicos De Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó, que la Asamblea Departamental estipule en razón de los valores recaudados. El recaudo subyacente a la estampilla a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se destinará principalmente en lo siguiente:</p> <p>1. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para garantizar la atención en salud en el departamento del Chocó</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p>			
<p>logística y elementos necesarios para la gestión, mitigación y atención efectiva de pacientes de pandemias, epidemias y demás enfermedades y virus de alta transmisibilidad.</p> <p>9. Compra, renovación y mantenimiento de áreas de unidades de cuidado intensivo, unidades de cuidado intermedio, laboratorios, unidades de diagnóstico y demás unidades subyacentes a las necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>10. Adecuación de infraestructura dedicada a la atención en salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial de la población del departamento.</p> <p>Parágrafo. En concordancia con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos recaudados por parte de las entidades territoriales en materia de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destinación específica a fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no</p>	<p>para la gestión, mitigación y atención efectiva de pacientes de pandemias, epidemias y demás enfermedades y virus de alta transmisibilidad.</p> <p>9. Compra, renovación y mantenimiento de áreas de unidades de cuidado intensivo, unidades de cuidado intermedio, laboratorios, unidades de diagnóstico y demás unidades subyacentes a las necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</p> <p>10. Adecuación de infraestructura dedicada a la atención en salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial de la población del departamento.</p> <p>Parágrafo. En concordancia con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos recaudados por parte de las entidades territoriales en materia de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destinación específica a fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá trasladar los recursos subyacentes al presente artículo.</p>		<p>existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos subyacentes al presente artículo.</p>		
			<p>Artículo 3º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Chocó para que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, defina y determine de manera específica las respectivas, tarifas, bases gravables, hechos económicos, sujetos pasivos y activos y demás características subyacentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Chocó. La Asamblea Departamental del Chocó facultará a los Concejos de los treinta municipios del departamento, para que se vinculen y estipulen como obligatorio el uso de la estampilla. La emisión de la estampilla será autorizada a partir de la presente ley de la República con la destinación específica desarrollada en los artículos 1º y 2º.</p>	<p>Artículo 4º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Chocó para que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, defina y determine de manera específica las respectivas, tarifas, bases gravables, hechos económicos, sujetos pasivos y activos y demás características subyacentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Chocó. La Asamblea Departamental del Chocó facultará a los Concejos de los treinta municipios del departamento, para que se vinculen y estipulen como obligatorio el uso de la estampilla. La emisión de la estampilla será autorizada a partir de la presente ley de la República con la destinación específica desarrollada en los artículos 1º, 2º y 3º.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p> <p>Se adiciona el artículo tercero por considerar parte de la destinación a desarrollar con la estampilla.</p>
			<p>Artículo 4º. Recaudo. Los recaudos por concepto del desarrollo de la estampilla objeto de la presente se encontrarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó. En atención a lo dispuesto en la presente ley, cada una de las Tesorerías Municipales y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos subyacentes a la</p>	<p>Artículo 5º. Recaudo. Los recaudos por concepto del desarrollo de la estampilla objeto de la presente se encontrarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó. En atención a lo dispuesto en la presente ley, cada una de las Tesorerías Municipales y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos subyacentes a la</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p>

<p>estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que los recursos sean distribuidos en concordancia con la ordenanza departamental que reglamente la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Transparencia y control ciudadano. Las actuaciones y procedimientos reglamentarios que expida la Asamblea Departamental del Chocó en la aplicación e implementación de la presentación, serán debidamente allegadas e informadas a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas actuaciones, procedimientos y reglamentaciones deberán ser públicos y de fácil acceso para la ciudadanía mediante un informe semestral elaborado por la Asamblea Departamental y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p> <p>Artículo 6°. Régimen de responsabilidad. Cualquier obligación que implique la adhesión y anulación de la estampilla objeto de la presente ley estará bajo directa responsabilidad de los funcionarios públicos del orden municipal o departamental en los términos dispuestos por la ordenanza departamental subyacente a la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Control y transparencia. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla, su control, su efectiva inversión y cualquier tipo de traslado o gestión inherente a la implementación de la presente ley estará a</p>	<p>estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que los recursos sean distribuidos en concordancia con la ordenanza departamental que reglamente la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Transparencia y control ciudadano. Las actuaciones y procedimientos reglamentarios que expida la Asamblea Departamental del Chocó en la aplicación e implementación de la presentación, serán debidamente allegadas e informadas a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas actuaciones, procedimientos y reglamentaciones deberán ser públicos y de fácil acceso para la ciudadanía mediante un informe semestral elaborado por la Asamblea Departamental y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p> <p>Artículo 7°. Régimen de responsabilidad. Cualquier obligación que implique la adhesión y anulación de la estampilla objeto de la presente ley estará bajo directa responsabilidad de los funcionarios públicos del orden municipal o departamental en los términos dispuestos por la ordenanza departamental subyacente a la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. Control y transparencia. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla, su control, su efectiva inversión y cualquier tipo de traslado o gestión inherente a la implementación de la presente ley estará a</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p> <p>Se ajusta numeración del artículo.</p> <p>Se ajusta numeración del artículo. Se incluye este aparte, considerando que la Contraloría General de la Nación tiene competencias excepcionales para</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 458 1063 587">carga de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó.</td> <td data-bbox="1063 458 1286 587">carga de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó, sin perjuicio de las competencias que tengan las demás entidades de control y vigilancia.</td> <td data-bbox="1286 458 1461 587">realizar control y vigilancia sobre este tipo de recursos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 587 1063 664">Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td> <td data-bbox="1063 587 1286 664">Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</td> <td data-bbox="1286 587 1461 664">Se ajusta numeración del artículo.</td> </tr> </table> <p>7. Proposición</p> <p>Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la Comisión Tercera de cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 517 DE 2021 Cámara: “POR EL CUAL SE CREA Y AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS PUESTOS PÚBLICOS DE SALUD Y CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO”, de acuerdo con el articulado propuesto en el pliego de modificaciones.</p> <p>De la Honorable Representante,</p> <p><i>Katherine Miranda P.</i></p> <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>	carga de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó.	carga de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó, sin perjuicio de las competencias que tengan las demás entidades de control y vigilancia.	realizar control y vigilancia sobre este tipo de recursos.	Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se ajusta numeración del artículo.
carga de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó.	carga de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó, sin perjuicio de las competencias que tengan las demás entidades de control y vigilancia.	realizar control y vigilancia sobre este tipo de recursos.							
Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se ajusta numeración del artículo.							
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2021 CÁMARA:</p> <p>“Por el cual se crea y autoriza a la asamblea del departamento del chocó para emitir la estampilla pro-hospitales públicos puestos públicos de salud y centros hospitalarios públicos en el departamento del chocó”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1o. Objeto. Crease y autorizase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-hospitales Públicos, Puestos Públicos De Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó.</p> <p>Artículo 2°. Valor de emisión. La suma máxima autorizada para recaudar será hasta de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.000) a precios constantes del año 2021. La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo a las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles de atención, así como la construcción de infraestructura adicional.</p> <p>Artículo 3°. Destinación. El recaudo subyacente al uso de la estampilla se destinará de forma específica a los gastos e inversiones de los hospitales Públicos, Puestos Públicos De Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó, que la Asamblea Departamental estipule en razón de los valores recaudados.</p> <p>El recaudo subyacente a la estampilla a que se refiere el artículo 1° de la presente ley se destinará principalmente en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para garantizar la atención en salud en el departamento del Chocó. 2. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios asociados al servicio de salud. 3. Compra de suministros e insumos hospitalarios para pacientes y para el personal de salud. 4. Mantenimiento, ampliación, restauración y remodelación de la infraestructura física. 5. Adquisición y mantenimiento del equipamiento, infraestructura y logística requerida para disponer de nuevas áreas de laboratorio y demás que se requieran en materia tecnológica. 6. Recursos destinados al pago de salarios, honorarios y demás obligaciones contractuales subyacente a una contratación laboral directa y con plenas garantías prestacionales de los trabajadores de salud que laboran en la red pública hospitalaria del departamento. 7. Mantenimiento, fortalecimiento y sostenimiento de los puestos de salud de las zonas rurales y apartadas del departamento. 			<ol style="list-style-type: none"> 8. Dotación, atención y provisión de la infraestructura, logística y elementos necesarios para la gestión, mitigación y atención efectiva de pacientes de pandemias, epidemias y demás enfermedades y virus de alta transmisibilidad. 9. Compra, renovación y mantenimiento de áreas de unidades de cuidado intensivo, unidades de cuidado intermedio, laboratorios, unidades de diagnóstico y demás 10. unidades subyacentes a las necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. 11. Adecuación de infraestructura dedicada a la atención en salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial de la población del departamento. <p>Parágrafo. En concordancia con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos recaudados por parte de las entidades territoriales en materia de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destinación específica a fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos subyacentes al presente artículo.</p> <p>Artículo 4°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Chocó para que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, defina y determine de manera específica las respectivas, tarifas, bases gravables, hechos económicos, sujetos pasivos y activos y demás características subyacentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Chocó.</p> <p>La Asamblea Departamental del Chocó facultará a los Concejos de los treinta municipios del departamento, para que se vinculen y estipulen como obligatorio el uso de la estampilla. La emisión de la estampilla será autorizada a partir de la presente ley de la República con la destinación específica desarrollada en los artículos 1°, 2° y 3°.</p> <p>Artículo 5°. Recaudo. Los recaudos por concepto del desarrollo de la estampilla objeto de la presente se encontrarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó. En atención a lo dispuesto en la presente ley, cada una de las Tesorerías Municipales y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos subyacentes a la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental para que los recursos sean distribuidos en concordancia con la ordenanza departamental que reglamente la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Transparencia y control ciudadano. Las actuaciones y procedimientos reglamentarios que expida la Asamblea Departamental del Chocó en la aplicación e implementación de la presentación, serán debidamente allegadas e informadas a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas actuaciones, procedimientos y reglamentaciones deberán ser públicos y de fácil acceso para la ciudadanía mediante un informe semestral elaborado por la Asamblea Departamental y la Secretaría de Hacienda Departamental.</p> <p>Artículo 7°. Régimen de responsabilidad. Cualquier obligación que implique la adhesión y anulación de la estampilla objeto de la presente ley estará bajo directa responsabilidad de los funcionarios públicos del orden municipal o departamental en los términos dispuestos por la ordenanza departamental subyacente a la presente ley.</p>						

<p>Artículo 8°. Control y transparencia. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla, su control, su efectiva inversión y cualquier tipo de traslado o gestión inherente a la implementación de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del departamento del Chocó, sin perjuicio de las competencias que tengan las demás entidades de control y vigilancia.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p><i>Katherine Miranda P.</i> KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p><i>Bogotá D.C., 2 de junio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.517 de 2021</i> Cámara: “POR EL CUAL SE CREA Y AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALARIOS PÚBLICOS, PUESTOS PÚBLICOS DE SALUD Y CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO”, presentado por la Representantes a la Cámara KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><i>La Secretaría General,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Elizabeth B.</i> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p>
<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada - Ley Johana Bahamón.</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá, 01 junio de 2021</p> <p>Doctor NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón.”</p> <p>Honorable presidente: En cumplimiento al honroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate la Comisión III de la Honorable Cámara de Representantes al proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”.</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de ley número 543 de 2021 de Cámara titulado “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón.”, fue radicado el día 17 de marzo del año 2021 por los honorables representantes Katherine Miranda Peña , Edward David Rodríguez Rodríguez, Yénica Sugein Acosta Infante, Ángela Patricia Sánchez Leal, Carlos Alberto Cuenca Chaux , John Jairo Roldán Avendaño, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Lozada Vargas, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, ante la secretaria general de la corporación.</p> <p>El presente proyecto de ley es remitido a la comisión tercera de la cámara de representantes, quien mediante oficio del día 5 de mayo de 2021, hace la designación como coordinadores y ponentes para primer debate a los representantes John Jairo Roldán (Coordinador), Katherine Miranda Peña (Ponente), Erasmo Zuleta (Ponente) y John Jairo Berrio (Ponente).</p> <p>El actual informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos; asimismo se solicitó concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Hacienda.</p>	<p>2. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral, rutas de emprendimiento y a la formación para el trabajo para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y contractuales que impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano y en consecuencia promover y concretar la resocialización de la población pospenada que repercute positivamente en los índices de delincuencia y el bienestar social.</p> <p>El proyecto reconoce, además, el enfoque de género a través de su articulado entendiendo los retos adicionales que tienen las mujeres en general para acceder al mercado laboral y la barrera social adicional que tienen las mujeres de la población pospenada, sin dejar de lado a los hombres de la población pospenada que componen el grueso de esta población.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa en mención se compone de 12 artículos, distribuidas en 4 capítulos y referencias las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: el cual clarifica el objeto del proyecto de ley y su propósito de crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para población pospenada. • Artículo 2: el cual define la población pospenada a la luz de normatividad vigente. • Artículo 3: Que busca delimitar el ámbito de aplicación y clarificar la excepción sobre los delitos que no producen los beneficios mencionados. • Artículo 4: Crea la marca distintiva de “Segundas oportunidades”, las condiciones para que esta pueda ser portada por las empresas promotoras de la iniciativa y las responsabilidades del Estado para administrar la misma. • Artículo 5: Estipula la responsabilidad del Gobierno Nacional para el diseño de la Ruta de Emprendimiento para las Segundas Oportunidades. • Artículo 6: Crea el beneficio tributario asociado al pago de nómina, en el pago de parafiscales de acuerdo con el porcentaje que represente en la nómina la nueva contratación de trabajadores de población pospenada. • Artículo 7: Crea el beneficio tributario asociado al pago de nómina, en el pago de parafiscales de acuerdo con el porcentaje que represente en la nómina la nueva contratación de trabajadores de población pospenada, de acuerdo con criterio de género. • Artículo 8: Crea beneficios relacionados a la contratación pública, otorgando puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población pospenada. • Artículo 9: Plantea la obligación de verificar durante la ejecución de contratos en el que los proponentes resultaron adjudicatarios, que se cumpla con el mantenimiento de la planta de personal y el número de trabajadores de población pospenada que dio lugar a la obtención del puntaje adicional.

- **Artículo 10:** Propone como criterio el número de mujeres de población pospenada que se tenga en la planta de personal para desempatar para dirimir la adjudicación de proponentes que han concursado con trabajadores provenientes de población pospenada.
- **Artículo 11:** Se estipula un beneficio económico adicional sobre las empresas que tienen la marca distintiva de "Segundas Oportunidades" para acceder a una tarifa preferencial en el registro mercantil.
- **Artículo 12:** Habla sobre la vigencia de la ley.

4. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Sobre las Motivaciones

El presente proyecto de ley pretende generar herramientas y estrategias para promover la inserción laboral para la población pospenada, siendo esta población la que más problemas tiene para ingresar a espacios laborales o empresariales, lo que genera un círculo vicioso que impide a estas personas ingresar de forma integral a la sociedad y reconstruir su tejido social y familiar, dejándolos en mayor vulnerabilidad para recaer en actividades delictivas como forma de sobrevivir, o empujándolos a la informalidad al estigmatizarse su condición de pospenados.

Bien es sabido que uno de los fines de la pena es la resocialización, pero difícilmente se puede concretar ese fin si no hay condiciones sociales que permitan integrar a los ciudadanos a el mercado laboral que les garantice auto subsistencia y sentido de utilidad para la sociedad por medio de sus talentos, es necesario entonces, establecer por medio de incentivos de diferente naturaleza el primer paso para cambiar la conciencia de la sociedad frente a los pospenados y su potencial productivo.

Por otro lado, un eje transversal dentro de la iniciativa legislativa es el enfoque de género que se quiere implementar, ya que si bien, es una realidad estadística que los hombres son condenados en mayor número de forma considerable, las mujeres, y sobre todo las mujeres pospenadas, tienen mayor dificultad para ingresar al tráfico laboral formal.

Sobre el impacto en la Población Pospenada

El proyecto de ley pretende beneficiar a más de 97 mil personas que pertenecen a la población pospenada en el país, individuos que cuando regresan a la libertad, el proceso de su resocialización resulta en todo un desafío. Reconocemos los esfuerzos del Estado con los programas que se encuentran en vigencia, pero sin la existencia de beneficios reales como los contenidos en el presente proyecto de ley, el acceso al mercado laboral se dificulta.

Para Romero y Camelo (2019)¹, el deber del Estado es avanzar en una verdadera transformación del pospenado, mediante la construcción de mecanismos de prevención terciaria como la empleabilidad y el emprendimiento, con el fin de que no reincidan en la misma conducta o en otras más gravosas. Asimismo, afirman que se necesita una voluntad política real de implementar condiciones tangibles para la resocialización de la población pospenada, y en el marco de los acuerdos de paz, motivar la transformación de la visión del Estado sobre esta población. Particularmente se refieren a la oportunidad de pensar en políticas que permitan afrontar conflictos sociales de maneras alternativas y que de esa discusión se construyan herramientas de reconstrucción de tejido social efectivas para el país. Es por estas razones que creemos que el presente proyecto de ley dará un salto importante a las condiciones de resocialización y empleabilidad de los pospenados.

Por otra parte, el proyecto es cuidadoso en anotar que existen dos realidades esenciales a tener en cuenta para fortalecer la política criminal enfocada a la reinserción; en primer lugar, los niveles de hacinamiento en el país muestran las enormes dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación. En segundo lugar, que el número de hombres condenados es muy superior en comparación al de las mujeres, haciendo que este último grupo tenga más dificultades para encontrar empleo, y sumado a su condición de pospenada, sea aún peor. Por eso es importante avanzar en las propuestas como las expuestas en el proyecto de ley, en sentido de buscar acciones contundentes y dirigidas a atender las particularidades de esta población.

La problemática en la que se fundamenta el proyecto de ley ha identificado otro factor relevante que debe considerarse. Entre la población pospenada existe un incremento de condenados en el grupo etario entre los 25 y 29 años, por lo que es necesario también generar mecanismos que brinden oportunidades a estos jóvenes, para potenciar su resocialización. Recordemos que la reincidencia resulta de un cúmulo de factores sociológicos y sociales que, de no atenderse mediante oportunidades viables y reales por fuera de la prisión, significaría el fracaso rotundo a la vida en sociedad.

Entendida de forma somera las realidades que enmarcan la política penitenciaria en Colombia, y que detrás de las cifras, se encuentran seres humanos que merecen una segunda oportunidad, es por eso que fundaciones como ACCIÓN INTERNA, le apuestan a capacitar a los internos y cambiarle la cara a las cárceles y las percepciones que Colombia tiene de las cárceles, con capacitaciones en diferentes habilidades laborales, pero también apoyando a los reclusos en su realidad y las oportunidades que tienen al salir de prisión.

¹ <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/en-colombia-no-existe-una-politica-publica-de-atencion-a-los-pospenados/>

Nos Corresponde entonces ahora, como Estado demostrar que esas oportunidades existen, que ese principio constitucional de la dignidad humana no es solo un postulado teórico, sino que enmarca a todo ser humano, con errores, con fallas.

5. MEDIDAS DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIONES AFIRMATIVAS

Establecer medidas de afirmación positiva está en la misma esencia de la Constitución Política, así lo establece en su artículo 13 cuando a sus voces indica:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Como se lee explícitamente la Constitución, desde su misma génesis estableció estas medidas como parte fundamental para alcanzar el derecho a la igualdad para aquellas personas que por sus condiciones no puede aplicarse los criterios materiales de la igualdad, sino que requieren de pasos adicionales para equilibrar el derecho con respecto a terceros.

Así las cosas, no cabe duda de que la población pospenada es tal vez, la más marginalizada por su pasado, lo que en muchas circunstancias se replica en reincidencia generando un círculo vicioso, pero sobre todo imposibilitando la verdadera resocialización. Es por esto por lo que las medidas de acción afirmativa establecidas en el proyecto de ley son por naturaleza, una forma de aplicación directa de la Constitución Política.

También, la Corte Constitucional se ha encargado de explicitar aún más este principio. En la sentencia C- 932 del 2007, la corte explicó la viabilidad de medidas de discriminación positiva en materia de contratación pública, entendiendo que este criterio superior de igualdad en los términos del artículo 13 superior, comportan intereses constitucionales que supeditan las directrices orgánicas de la Contratación Pública. Dijo la corte:

"(...) En consecuencia, es válido afirmar que una forma de concretar el interés general que debe regir la contratación administrativa puede dirigirse a hacer efectivos los derechos de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado. Dicho de otro modo, es válido constitucionalmente, porque hace parte del interés general, que se diseñen medidas en la contratación administrativa dirigidas a proteger de manera específica a un grupo determinado de la población que puede acceder al Estado en igualdad de condiciones y oportunidades respecto del mismo grupo, en tanto que esa decisión puede constituir una forma

*de consolidar los fines del Estado y el cumplimiento de las tareas a él asignadas. De ahí que pueda afirmarse con claridad que constituye un objetivo de la contratación administrativa en el Estado Social de Derecho la satisfacción de las finalidades públicas y el logro de los objetivos sociales, así estos se dirijan a un grupo individual de personas, que corresponde concretar al legislador."*² Negrilla fuera del texto

A raíz de estos pronunciamientos, acciones afirmativas en favor de las mujeres, las personas con discapacidad, los jóvenes, los adultos mayores se han concretado de diferentes formas y en diferentes ámbitos por entendimiento del legislador, por lo que la población pospenada entraría a la lista de aquellos grupos que podrán estar un paso más cerca de la igualdad material que predica la Constitución Política.

6. DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS

A continuación, se muestran los datos actuales de la población que se encuentra recluida y los datos de hacinamiento que tiene el INPEC de forma general, entendiendo que el hacinamiento es una de las causas que más dificulta los procesos de resocialización y prevención de la reincidencia. Aclarando que los datos de hacinamiento aumentan o disminuyen de acuerdo con las zonas del país.



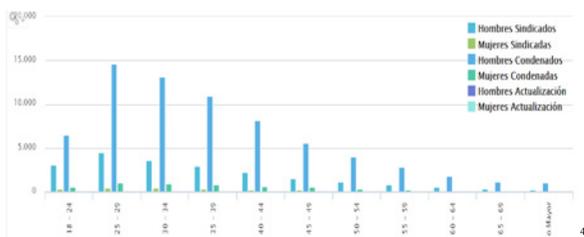
² Corte Constitucional. Sentencia C- 932 del 2007. Expediente D-6794, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ http://200.91.226.18:8080/jspserverpro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/pub/lic/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

La muestra por lo menos 2 realidades esenciales para el proyecto de ley y para las decisiones de política criminal enfocada a la reinserción, por un lado si bien el hacinamiento porcentualmente aunque es alto, no pareciera ser excesivamente preocupante ocupando un 20.72%, resulta que ese porcentaje se concentra en casi el 60% de todos los establecimientos de reclusión, lo que evidencia las enormes dificultades que tiene el Estado para encontrar medias que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación.

Pero, además, el muy superior número de hombres que son condenados en comparación con las mujeres, fenómeno que resulta estándar a nivel mundial, y que exige replantear las construcciones sociales que rigen los comportamientos humanos, pero a pesar de eso, resulta que las mujeres tienen más dificultades para encontrar empleo por regla general, y si a eso se le suma la condición de ser pospenada, el prospecto de vida laboral, no siempre es alentador.

Aunado a lo anterior, resulta que la mayor cantidad de actos criminales se realizan durante las épocas de mayor productividad laboral y estudiantil, pero que también es la población que ya tiene de por sí, dificultades para encontrar trabajos estables y duraderos. Así lo muestra el INPEC:

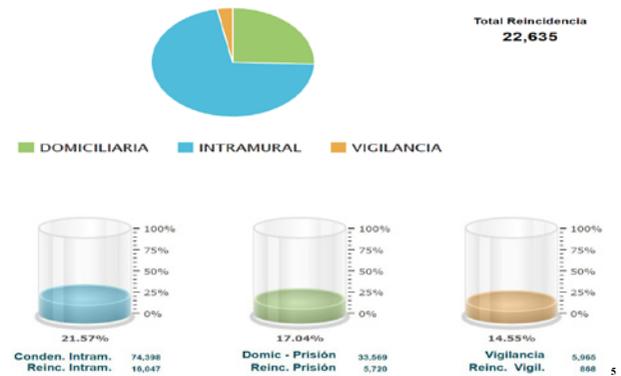


Un principio básico de la estadística es que correlación no implica causalidad, pero si es importante realizar acciones dirigidas a brindar oportunidades en los jóvenes que estadísticamente tienen más incidencia en la comisión de delitos, con un aumento importante en el grupo etario que corresponde a las edades que oscilan entre los 25 y 29 años de edad.

Además, está la complicada realidad de la reincidencia, que resulta de un cúmulo de factores sociológicos y sociales que de encontrar reales y viables oportunidades fuera de la prisión, resultaría

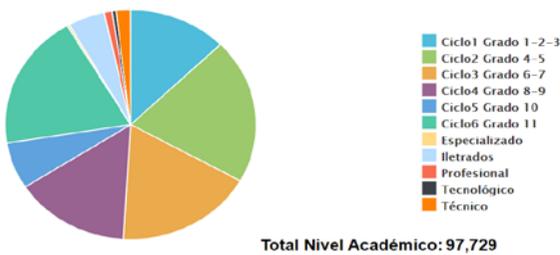
⁴http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/QAS/ESTADISTICO_EDADES/INTRAMURAL/Dashboard/PANEL_EDADES_INTRAMURAL_NACIONAL

en la disminución de la reincidencia, entendiendo que aparte de eso, se suman dos paradigmas que son difíciles de conciliar en la criminología, aquel que prefiere la detención intramural para los reincidentes o aquel que prefiere otras medidas como la domiciliaria, para el caso colombiano, resulta que los reincidentes vuelven mayoritariamente a la prisión, lo que da una primera pista sobre la predominancia de ciertos delitos, aquellos que no son de pena cumplible de forma extramural.



El nivel educativo de las personas que están en situación de intramuralidad, es un indicador importante de que existen dos polos que se mostrarán en la siguiente gráfica:

⁵http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional

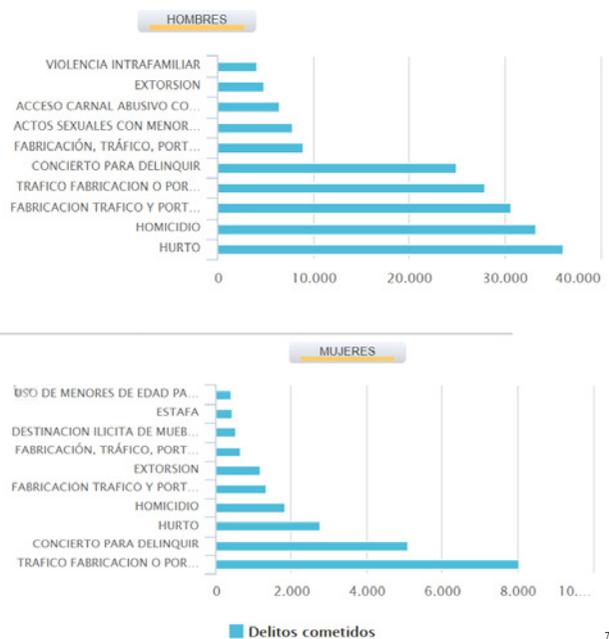


Como se muestra en la gráfica, se evidencia que dentro de las divisiones hechas por nivel educativo alcanzado, las porciones más pequeñas corresponden a los niveles de técnico, tecnológico y profesional, demostrando que el acceso a mayor educación menor criminalidad, por lo que es necesario hacer énfasis en la educación, y sobre todo la educación posterior a la básica y media para reducir las cifras, pero el siguiente grupo que menor porcentaje tiene es lo que el INPEC denomina como "iletrados" que se refiere a las personas que no ingresan a un colegio, lo que implica revisar la formación escolar de manera integral. Y entender que hay herramientas de mejora pero que no es posible solucionar un problema bajo un enfoque único.

INFORMACIÓN DE DELITOS

De acuerdo con los datos públicos, los delitos que cometen los hombres y las mujeres varían solo por este hecho de forma importante, por lo que el enfoque de género se justifica por ese hecho, pero así mismo, se justifican las exclusiones de ciertos delitos del proyecto, sobre todo cuando se tratan de menores de edad como víctimas.

⁶http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Nivel_Academico/Nivel_Academico_Intramural/Dashboards/Academico_Intramural_Nacional



⁷http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Delitos/Dashboards/Delitos_Nacional

Si bien hay unos delitos comunes en las comparaciones como el homicidio o el hurto, las diferencias entre los tipos de delitos en cuanto a la gravedad son menores en las mujeres, esto refuerza el enfoque de género del proyecto, pero es una alarma importante frente a la formación de los hombres.

En datos generales, tenemos que los delitos más cometidos y por los que más se sindicaron ciudadanos son los siguientes:



7. IMPACTO FISCAL

Para calcular el impacto fiscal que tiene los beneficios parafiscales propuestos del presente proyecto de ley, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El pago de parafiscales se hace de manera mensual, pues se encuentra atado a la nómina de las empresas.
- Todo empleador que tenga por lo menos un empleado vinculado con un contrato de trabajo en cualquiera de sus formas debe realizar los aportes parafiscales que correspondan.
- El empleador está exento de pagar SENA e ICBF para trabajadores con salarios inferiores a 10 salarios mínimos, beneficios contenidos en el artículo 114-1 del estatuto tributario.

Adicionalmente, aunque no se cuenta con información oficial que dé cuenta de contratación de población pospenada a la fecha o de su participación en el mercado laboral, sí hay evidencia de que son candidatos susceptibles de contratación por empresas que pertenecen principalmente al sector de grandes superficies como Éxito, D1 o ARA, entre otras, en posiciones como empacadores. Bajo

⁸http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec/public/Delitos/Dashboards/Delitos_Nacional

estas premisas, se calcula el siguiente impacto fiscal del proyecto en virtud de los siguientes supuestos:

- La mayor probabilidad de empleabilidad de población pospenada se tiene en vacantes cuya remuneración es de un salario mínimo.
- Los empleadores no tendrán que pagar ICBF y SENA por las nuevas contrataciones de trabajadores de población pospenada, dado que cumplen el requisito de exención.
- El salario mínimo legal mensual vigente es de \$908.526 pesos.
- Los descuentos por parafiscales propuestos por el presente proyecto de ley se ciñen únicamente al pago de cajas de compensación por empleado nuevo de población pospenada, con una tarifa legal vigente del 4% sobre nómina.

Sobre el cálculo de los descuentos

- El impacto fiscal para el artículo 6 y 7 del presente proyecto de ley siguieron la siguiente fórmula general:

$$\text{Impacto Fiscal} = [(\text{Salario mínimo} \times \text{tasa Caja de compensación}) - (\text{Salario mínimo} \times \text{tasa Caja de compensación} \times \text{beneficio})] \times \text{número de trabajadores contratados pospenados} \times 12 \text{ meses}$$

Así las cosas, se presentan los costos fiscales discriminados por año y por la duración total del beneficio propuesto, tal como sigue a continuación:

Tabla No.1 Beneficios económicos en parafiscales propuestos por artículo 6 del PL

Empresa por porcentaje de planta	Número de Trabajadores	Primer Año Descuento en Cajas	Segundo Año Descuento en Cajas	TOTALES 2 años	
				Impacto Fiscal	Impacto Per Cápita
Empresa de 100 Empleados con planta del 1%	1	87.218	43.609	130.828	130.828
Empresa de 100 Empleados con planta del 5%	5	872.185	436.092	1.308.277	261.655
Empresa de 100 Empleados con planta del 10%	10	2.616.555	1.308.277	3.924.832	392.483
Empresa de 100 Empleados con planta del 15%	15	5.233.110	2.616.555	7.849.665	523.311

Fuente: Datos Propios

Tabla No.2 Beneficios económicos en parafiscales propuestos por artículo 7 (Enfoque de género) del PL

Empresa por porcentaje de planta	Número de Trabajadores	Primer Año Descuento en Cajas	Segundo Año Descuento en Cajas	TOTALES 2 años	
				Impacto Fiscal	Impacto Per Cápita
Empresa de 100 Empleados con planta del 5%	5	1.090.231	654.139	1.744.370	348.874
Empresa de 100 Empleados con planta del 10%	10	3.052.647	1.744.370	4.797.017	479.702
Empresa de 100 Empleados con planta del 15%	15	5.887.248	3.270.694	9.157.942	610.529

Fuente: Datos Propios

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto Original	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
“Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”	“Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”	Se elimina la palabra formación pues el PL no considera el tema de formación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral y a la formación para el trabajo para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral y a la formación para el trabajo para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las	Con el fin de ajustar la técnica legislativa, se elimina la frase “y a la formación para el trabajo” puesto que los incentivos tributarios propuestos no responden ni están relacionados con la formación y sólo están encaminados a la

empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.	empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.	empleabilidad y el emprendimiento.
Artículo 2°. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito de los contenidos en el Código Penal y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.	Artículo 2°. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito de los contenidos en el Código Penal y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.	Se mantiene
Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos de la ley 599 del 2000, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad o cuando se trate de homicidio simple, feminicidio o agravado,	Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos de la ley 599 del 2000, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad o cuando se trate de homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, secuestro tampoco aplicara para delitos contra la formación, integridad y libertad sexual o delitos contra la familia.	Con el fin de ajustar la técnica legislativa, se elimina la frase “y a la formación para el trabajo” puesto que los incentivos tributarios propuestos no responden ni están relacionados con la formación y sólo están encaminados a la empleabilidad y el emprendimiento. Asimismo, se incluye el secuestro como delito excluido para beneficios.

<p>Artículo 4°. Marca distintiva “Segundas oportunidades”. Créese la marca distintiva “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población post-penada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a la marca distintiva “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:</p> <p>1. El ministerio del trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población post-penada que haga parte de las personas jurídica.</p> <p>2. La marca distintiva “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo a lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá</p>	<p>Artículo 4°. Marca distintiva “Segundas oportunidades”. Créese la marca distintiva “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a la marca distintiva “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:</p> <p>1. El ministerio del trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica.</p> <p>2. La marca distintiva “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá</p>	<p>Precisión gramatical.</p> <p>Entendiendo que aún la sociedad tiene vestigios de exclusión frente a la población pospenada, se elimina la visibilidad del sello para evitar estigmatizaciones con los empresarios o hacia la misma población pospenada dentro de los lugares de trabajo.</p> <p>Se deja la reglamentación y rastreo de la marca en</p>	<p>certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el ministerio del trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</p> <p>3. Se creará un logo para identificar la marca distintiva “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. La marca podrá ser exhibida en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad, en los productos y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con la marca distintiva</p> <p>4. El ministerio de comercio, industria y turismo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen la marca distintiva “Segunda oportunidad”.</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia de la marca y su importancia para la promoción del trabajo para la población post-penada.</p>	<p>certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el ministerio del trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga.</p> <p>3. Se creará un logo para identificar la marca distintiva “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. La marca podrá ser exhibida en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad, en los productos y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con la marca distintiva</p> <p>4. El ministerio de comercio, industria y turismo trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen la marca distintiva “Segunda oportunidad”.</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia de la marca y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.</p> <p>Parágrafo: Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa,</p>	<p>cabeza del ministerio de trabajo.</p> <p>Se adiciona la posibilidad de aplicar para el sello, las cooperativas y asociaciones que desarrollan proyectos productivos en el marco de la implementación del acuerdo de paz.</p>
<p><u>que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</u></p> <p><u>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</u></p> <p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una “Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades”, en el que se le garantizará a la población post-penada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una “Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades”, en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior <u>continuidad sostenimiento</u> en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -</p>	<p>Se cambia el término “sostenimiento” por “continuidad”</p>	<p>SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población post-penada en Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de</p>	<p>SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población</p>	<p>Se adiciona la expresión “pospenados” para mayor claridad y se elimina la expresión “tributarios” ya que son beneficios en parafiscalidad que no se comprenden como tributarios.</p>

<p>la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p>	<p>pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p>		<p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios tributarios y económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p>cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios tributarios y económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p>Se reitera que cada empleado nuevo pospenado para evitar doble interpretación.</p> <p>Se adiciona la expresión "pospenados" para mayor claridad y se elimina la expresión "tributarios" ya que son beneficios en parafiscalidad que no se comprenden como tributarios.</p>
<p>familiar, de acuerdo con lo siguiente: Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a</p>	<p>familiar, de acuerdo con lo siguiente: Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el</p>		<p>partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios tributarios y económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p>cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios tributarios y económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p>Se retira Toda vez que el hecho de tener contratado personal pospenado no le genera ventaja al proponente en cuanto a calidad, experiencia, ni capacidad para contratación pública.</p>
<p>Artículo 8º. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población postpenada. En los procesos de licitaciones públicas, concurso de méritos, para incentivar el sistema de preferencia a favor de las personas naturales de la postpenada o personas jurídicas que tengan trabajadores pertenecientes a la población postpenada, las entidades estatales deberán otorgar el cero</p>	<p>Artículo 8º. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población pospenada. En los procesos de licitaciones públicas, concurso de méritos, para incentivar el sistema de preferencia a favor de las personas naturales de la pospenada o personas jurídicas que tengan trabajadores pertenecientes a la población pospenada, las entidades estatales deberán otorgar el cero</p>		<p>Artículo 8º. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población postpenada. En los procesos de licitaciones públicas, concurso de méritos, para incentivar el sistema de preferencia a favor de las personas naturales de la postpenada o personas jurídicas que tengan trabajadores pertenecientes a la población postpenada, las entidades estatales deberán otorgar el cero</p>	<p>Artículo 8º. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población pospenada. En los procesos de licitaciones públicas, concurso de méritos, para incentivar el sistema de preferencia a favor de las personas naturales de la pospenada o personas jurídicas que tengan trabajadores pertenecientes a la población pospenada, las entidades estatales deberán otorgar el cero</p>	<p>Se reitera que cada empleado nuevo pospenado para evitar doble interpretación.</p>

<p>punto cinco por ciento (0.5%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:</p> <p>La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.</p> <p>Acreditar el número mínimo de personas pertenecientes a la población post-penada en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.</p> <p>Verificados los anteriores requisitos, se asignará el cero punto cinco por ciento (0.5%) a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores de la población postpenada, señalados a continuación:</p>	<p>punto cinco por ciento (0.5%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:</p> <p>La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.</p> <p>Acreditar el número mínimo de personas pertenecientes a la población pospenada en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.</p> <p>Verificados los anteriores requisitos, se asignará el cero punto cinco por ciento (0.5%) a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores de la población pospenada, señalados a continuación:</p>	<table border="1"> <tr> <th>Número total de trabajadores</th> <th>Número mínimo de trabajadores</th> </tr> <tr> <td>Entre 1 y 30</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Entre 31 y 100</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Entre 101 y 150</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Entre 151 y 200</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de 200</td> <td>5</td> </tr> </table>	Número total de trabajadores	Número mínimo de trabajadores	Entre 1 y 30	1	Entre 31 y 100	2	Entre 101 y 150	3	Entre 151 y 200	4	Más de 200	5
Número total de trabajadores	Número mínimo de trabajadores													
Entre 1 y 30	1													
Entre 31 y 100	2													
Entre 101 y 150	3													
Entre 151 y 200	4													
Más de 200	5													

<p>deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.</p> <p>Esta verificación se hará con el certificado que para el efecto expide el Ministerio de trabajo y la entidad estatal contratante verificará la vigencia de dicha certificación, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>Parágrafo. La reducción del número de trabajadores de la población post penada acreditado para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento de que trata el presente artículo deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Artículo 10. Sistema de preferencia. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 13 de la ley 1618 de 2013, si en la evaluación hay empate entre proponentes que cumplan con el requisito de planta de población</p>	<p>deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.</p> <p>Esta verificación se hará con el certificado que para el efecto expide el Ministerio de trabajo y la entidad estatal contratante verificará la vigencia de dicha certificación, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>Parágrafo. La reducción del número de trabajadores de la población post penada acreditado para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento de que trata el presente artículo deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Artículo 10. Sistema de preferencia. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 13 de la ley 1618 de 2013, si en la evaluación hay empate entre proponentes que cumplan con el requisito de planta de población</p>	<p>Se retira</p>
--	--	------------------

<table border="1"> <tr> <th>de la planta de personal del proponente</th> <th>de la población post-penada exigido</th> </tr> <tr> <td>Entre 1 y 30</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Entre 31 y 100</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Entre 101 y 150</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Entre 151 y 200</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de 200</td> <td>5</td> </tr> </table> <p>Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.</p> <p>Artículo 9°. Seguimiento durante la ejecución del contrato. Las entidades a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores de la población post penada que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta. El contratista</p>	de la planta de personal del proponente	de la población post-penada exigido	Entre 1 y 30	1	Entre 31 y 100	2	Entre 101 y 150	3	Entre 151 y 200	4	Más de 200	5	<table border="1"> <tr> <th>de la planta de personal del proponente</th> <th>de la población pospenada exigido</th> </tr> <tr> <td>Entre 1 y 30</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Entre 31 y 100</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Entre 101 y 150</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Entre 151 y 200</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de 200</td> <td>5</td> </tr> </table> <p>Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.</p> <p>Artículo 9°. Seguimiento durante la ejecución del contrato. Las entidades a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores de la población post penada que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta. El contratista</p>	de la planta de personal del proponente	de la población pospenada exigido	Entre 1 y 30	1	Entre 31 y 100	2	Entre 101 y 150	3	Entre 151 y 200	4	Más de 200	5	<p>Se retira Toda vez que al retirar el artículo 8 quedarían los artículos 9 y 10 sin piso.</p>
de la planta de personal del proponente	de la población post-penada exigido																									
Entre 1 y 30	1																									
Entre 31 y 100	2																									
Entre 101 y 150	3																									
Entre 151 y 200	4																									
Más de 200	5																									
de la planta de personal del proponente	de la población pospenada exigido																									
Entre 1 y 30	1																									
Entre 31 y 100	2																									
Entre 101 y 150	3																									
Entre 151 y 200	4																									
Más de 200	5																									

<p>post-penada, la entidad estatal desempatará a favor de aquella que tenga más mujeres de dicha población dentro de su planta de trabajo, si persistiese el empate se remitirá a los criterios de desempate convencionales para el tipo de modalidad contractual que esté en curso.</p> <p>Artículo 11°. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional del Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>pospenada, la entidad estatal desempatará a favor de aquella que tenga más mujeres de dicha población dentro de su planta de trabajo, si persistiese el empate se remitirá a los criterios de desempate convencionales para el tipo de modalidad contractual que esté en curso.</p> <p>Artículo 11°. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional del Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p> <p>Artículo 92°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene</p>
--	--	--------------------

9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y de manera respetuosa solicitamos a la honorable Comisión III de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley No. 543 (Cámara) de 2021 “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón.”, con el respectivo pliego de modificaciones y texto propuesto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN JAIRO BERRÍO Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 543 DE 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.</p> <p>Artículo 2º. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito de los contenidos en el Código Penal y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos de la ley 599 del 2000, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad o cuando se trate de homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, secuestro tampoco aplicara para delitos contra la formación, integridad y libertad sexual o delitos contra la familia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 4º. Marca distintiva “Segundas oportunidades”. Créese la marca distintiva “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p>
<p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a la marca distintiva “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El ministerio del trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica. La marca distintiva “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el ministerio del trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga. Se creará un logo para identificar la marca distintiva “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen la marca distintiva “Segunda oportunidad”. <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia de la marca y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.</p> <p>Parágrafo. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reinserción y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p>Artículo 5º. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades", en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Empezar, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3 INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</p> <p>Artículo 6º. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p>

<p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>Artículo 7º. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 4 MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 8º. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional del Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Representante a la Cámara Coordinador</p> <p style="text-align: center;"> KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente</p> <p style="text-align: center;"> JOHN JAIRO BERRÍO Representante a la Cámara Ponente</p>
--	---

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 2 de junio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.543 de 2021 **Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO PARA LA POBLACIÓN POSPENADA- LEY JOHANA BAHAMÓN"**, presentado por los Representantes a la Cámara **JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, JOHN JAIRO BERRIO LÓPEZ, KATHERINE MIRANDA PEÑA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

C O N T E N I D O

Gaceta número 573 - Viernes, 4 de junio de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 630 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifican las Leyes 1682 de 2013, 2069 de 2020, 2046 de 2020 y 81 de 1988; y se establecen medidas en favor del sector agropecuario o “Ley de compromiso integral con el Agro de Colombia”	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 517 de 2021 Cámara, por el cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos Puestos Públicos de Salud y Centros Hospitalarios Públicos en el departamento del Chocó.....	8
Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada - Ley Johana Bahamón	13